



MEMORIA 1997

que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana eleva al Gobierno Valenciano, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/96, de 16 de Julio. ¹

¹ La presente memoria, elaborada por el Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38. h) del Reglamento del Consejo, fue aprobada por el Pleno en sesión pública celebrada el 31 de Julio de 1998.

MEMORIA 1997

ÍNDICE

I.- Presentación por el Hnble. Sr. Presidente	5
II.- Composición del Consejo Jurídico Consultivo.....	7
III.- Organigrama del Consejo Jurídico Consultivo	9
IV.- Fallecimiento del Honorable Sr. Presidente, D. Emilio Attard Alonso	13
V.- Personal e Infraestructura	15
1.- Sede del Consejo	15
2.- Biblioteca.....	15
3.- Servicios de informatización, vigilancia y limpieza	17
4.- Informática y Bases de datos.....	17
5.- Registros	18
6.- Proceso selectivo de Letrados	19
7.- Presupuesto y relación de puestos de trabajo	21
8.- Protocolo	22
9.- Relaciones con otros Consejos Consultivos autonómicos	24
10.- Convenio con la Universitat de València.....	25
11.- Comienzo del ejercicio de la función consultiva.....	25
VI.- Modificación de la Ley 10/94, de 26 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.....	27
VII.- Función consultiva.....	31
1.- Estadística de asuntos sometidos a consulta (17-I-97 a 31-XII-97).....	31
2.- Normas sobre el trámite que deben seguir los expedientes sometidos a consulta	58
3.- Observaciones, sugerencias y recomendaciones al Gobierno Valenciano.....	63
A).- Ejercicio de la función consultiva.....	63
a) Sobre el plazo para la emisión de los dictámenes	63
b) Sobre la legitimación para interesar dictamen del Consejo	64
B).- Las competencias consultivas del Consejo	66
a) Los dictámenes sobre anteproyectos de Leyes y proyectos de reglamentos.....	66
b) Los dictámenes en relación con expedientes instruidos por la Administración de la Generalitat Valenciana	70
1. Expedientes sobre responsabilidad patrimonial de la Generalitat Valenciana	74
2. Expedientes sobre recursos extraordinarios de revisión.....	77
3. Expediente sobre modificaciones de los planes urbanísticos	78

I

PRESENTACIÓN POR EL HONORABLE SR. PRESIDENTE

Habiendo sido el ejercicio próximo pasado el primero en el desempeño de su función consultiva, la presentación de la Memoria-1997 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana no puede quedar restringida a ser la expresión del cumplimiento de una obligación formalmente reglamentaria -la elaboración anual de un resumen de las actividades del Consejo, que ha de ser sometida a aprobación plenaria por su Secretario General- sino que entiendo ha de ser motivo y ocasión para resaltar la trascendencia que para nuestra Comunidad ha tenido y tiene la puesta en marcha del máximo Órgano consultivo jurídico del Gobierno Valenciano y de su Administración, puesto que ello constituye una muy elocuente expresión de su derecho al autogobierno.

Cierto es que el Estatuto valenciano no prevé, expresamente, el establecimiento de un Órgano que sustituya, en el ámbito territorial de la Comunidad, al Consejo de Estado en sus funciones; pero también es más cierto que, en la actualidad, y después de un superado debate político-constitucional, nadie discute la capacidad general de toda Comunidad autónoma para dotarse de un Órgano consultivo propio, que sea garante de la legalidad de su propia Administración y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos en su relación con aquélla. Precisamente por ello, los valencianos debemos estar orgullosos del pleno y satisfactorio funcionamiento de este Consejo, a la vez que hemos de velar por el mantenimiento de su calidad científica, paralela al rigor e independencia que hasta ahora ha demostrado.

Dado lo reciente de mi nombramiento como Presidente de esta Institución pienso que puedo permitirme la libertad de expresar, públicamente, la honda satisfacción que siento por lo que el Consejo Jurídico ha conseguido hacer hasta ahora, en un breve lapso de tiempo. Y en esta labor, en la que todos sus miembros y funcionarios han volcado su trabajo y conocimientos con entusiasmo, destaca la figura de Emilio Attard Alonso, su insigne primer Presidente, fallecido el 16 de diciembre de 1997. Puede decirse que murió después de cerrar, brillantemente, el ejercicio cuya Memoria ahora tengo el honor de presentar.

Como resulta de la misma, este primer año de trabajo de Consejo ha supuesto dar respuesta a una extensa actividad legislativa del Gobierno: han sido dictaminados 17 Anteproyectos de Ley -algunas tan trascendentes como las Leyes de Cajas de Ahorro, de Colegios Profesionales, de Patrimonio Cultural, de Turismo o de Cámaras de Comercio- y de 26 Reglamentos o Disposiciones de carácter general. En total, fueron solicitados 402 Dictámenes, de los cuales pudieron emitirse 304, mayoritariamente de las materias de responsabilidad patrimonial y revisión de actos administrativos, además de las reseñadas.

Por último, tan sólo puedo añadir que gracias al trabajo de los Consejeros, Secretario General, Letrados y funcionarios, nuestro Consejo cuenta con una Biblioteca suficiente para el desempeño de su labor y con medios técnicos y materiales idóneos para un trabajo ágil y efectivo. De ello da cuenta la Memoria que ahora sigue.

Carlos Climent González

Presidente



II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Presidente

Hnble. Sr. D. Emilio Attard Alonso ¹

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López

Consejeros

Ilmo. Sr. D. Miguel Mira Ribera

Ilmo. Sr. D. Vicente Cuñat Edo

Ilmo. Sr. D. Luis Fernando Saura Martínez

Secretario General

Ilmo. Sr. D. Vicente Garrido Mayol

¹ El Honorable Sr. D. Emilio Attard Alonso, Presidente del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, falleció el 16 de diciembre de 1997.



SECCIONES DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

Sección 1ª	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López
Sección 2ª	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Miguel Mira Ribera
Sección 3ª	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Vicente Cuñat Edo
Sección 4ª	Presidencia	Ilmo. Sr. D. Luis Fernando Saura Martínez

LETRADOS DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

Dª Amparo Koninckx Frasquet (21/01/97 – 01/04/97) ¹

Dª Dolores Giner Durán

D. Artur Fontana Puig

D. Antonio Puertes Martí (01/03/97 – 30/09/97) ²

D. José Carlos Navarro Ruíz

D. José Hoyo Rodrigo

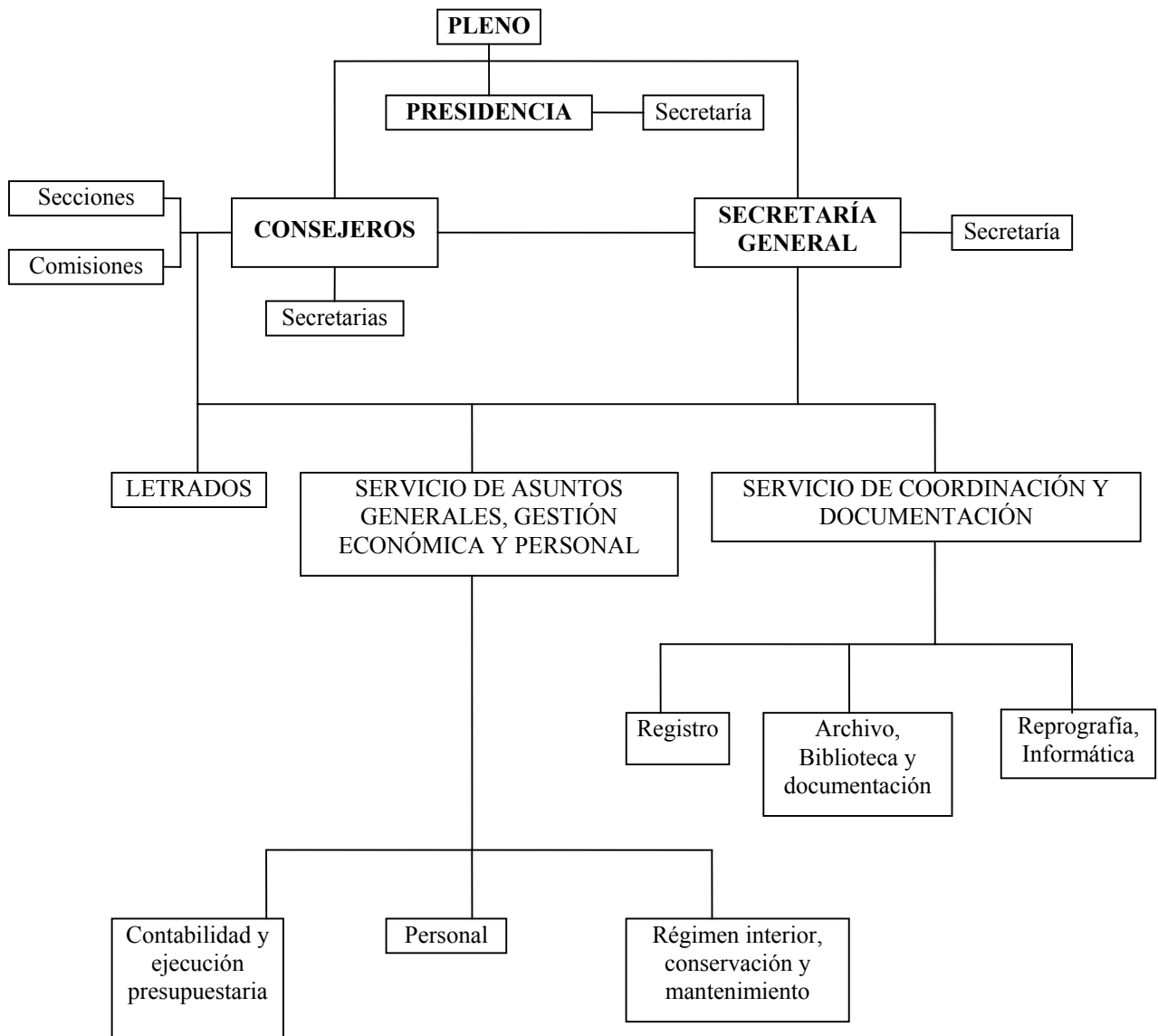
Dª Patricia Boix Maño

¹ Dª Amparo Koninckx Frasquet fue nombrada Secretaria General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia el día 1 de abril de 1997.

² D. Antonio Puertes Martí renunció a su puesto de Letrado con efectos 1 de octubre de 1997, pasando a ocuparlo en esa fecha Dª Patricia Boix Maño.

III

ORGANIGRAMA DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO



IV

FALLECIMIENTO DEL HONORABLE SR. D. EMILIO ATTARD ALONSO, PRESIDENTE DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En la madrugada del 16 de diciembre, falleció el Presidente del Consejo. Hnble. Sr. D. Emilio Attard Alonso.

Al tener conocimiento de la triste noticia, se reunió el Pleno, en Sesión Extraordinaria y Urgente, bajo la Presidencia del Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley y 18 y 27 del Reglamento, y tras declarar vacante la Presidencia, asumió las funciones de Presidente, constituyéndose el Consejo en sesión permanente.

El Consejo expresó su pesar por el fallecimiento del Hnble. Sr. Presidente, y se dió inmediata cuenta del mismo al Molt Honorable Sr. Presidente de la Generalitat Valenciana y al Hnble. Sr. Conseller de Presidencia.

A las 17 h. del día 16, quedó instalada la capilla ardiente en la sede del Consejo Jurídico Consultivo, siendo visitada esa misma tarde por las primeras autoridades valencianas y personalidades de la Comunidad Valenciana.

En el Consejo se recibieron telegramas de condolencia de SS.MM. los Reyes de España. del Presidente del Gobierno, Presidente del Congreso de los Diputados, Ministra de Justicia y otras autoridades del Estado.

El Gobierno Valenciano acordó otorgar a Emilio Attard Alonso, a título póstumo, la Alta Distinción de la Generalitat Valenciana, que fue impuesta por el Molt Honorable Presidente de la Generalitat, a las 13h. del día 17, en acto al que asistió el Gobierno en Pleno, Pleno del Consejo, familia del finado y autoridades autonómicas y locales.

A continuación se inició el cortejo fúnebre desde la sede del Consejo hasta la Iglesia del Real Colegio del Corpus Christi (Patriarca), donde a las 13,30 h. se celebró la solemne misa corpore insepulto que fue oficiada por el Excmo. y Rvdmo. D. Agustín García Gasco. Arzobispo de Valencia, y a la que asistieron el Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Eduardo Zaplana; el Presidente de la Xunta de Galicia, D. Manuel Fraga; el Presidente de las Cortes Valencianas, D. Hector Villalba; el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, D. Carlos González Cepeda; la Alcaldesa de Valencia, D^a Rita Barberá; el Capitán General de la III Región, Teniente General D. Alfonso Pardo de Santayana y Coloma, miembros del Consejo Jurídico Consultivo, Letrados y personal del mismo, representaciones del Consejo de Estado y de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña. y otras autoridades

valencianas, así como los ex-Vicepresidentes del Gobierno D. Fernando Abril Martorell y D. Alfonso Guerra González; el ex-Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Joan Lerma i Blasco y el ex-Ministro D. Jordi Solé Tura.

El día 17 por la tarde, el Pleno del Consejo Jurídico Consultivo, acordó nombrar Presidente de Honor de la Institución, a título póstumo, a D. Emilio Attard Alonso, considerando su personalidad profesional y humana, que, como primer Presidente del Consejo, supo trasladarle, en su manera de actuar, a la Institución, que se ha prestigiado de su bienhacer.

V

PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

1.- SEDE DEL CONSEJO: SU INAUGURACIÓN

El Consejo jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana tiene su sede en la calle de Pascual y Genis nº 9 de Valencia, en un edificio modernista de principios de siglo, rehabilitado y acondicionado para servir adecuadamente a los fines del Consejo.

En la planta primera se halla la Secretaría General, los despachos de los Letrados, la Biblioteca, la Sala de informática, el Registro, los Servicios de personal y gestión económica y el de coordinación y documentación, instalándose en la segunda planta la Presidencia y su Secretaría, el Salón de Plenos, los despachos de los Consejeros y sus Secretarías, la Sala de Comisiones y el Archivo.

El edificio fue arrendado por la Generalitat Valenciana, suscribiéndose en abril de 1997 el Acta de afectación del mismo al Consejo jurídico Consultivo.

Tanto el Instituto Valenciano de Arte Moderno como la Diputación de Valencia. han cedido obras pictóricas para ornamentar las distintas dependencias de la Institución.

La sede del Consejo fue inaugurada el día 27 de mayo por el Molt Hnble. Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro, acto en el que se presentó la Memoria correspondiente al ejercicio de 1996, que aprobó el Pleno de 14 de mayo de 1997, así como la publicación de los dictámenes emitidos durante el primer cuatrimestre de 1997.

Al acto asistieron el Presidente de las Cortes Valencianas, los Consellers de Presidencia, Medio Ambiente y Bienestar Social, y otras autoridades valencianas.

2.- BIBLIOTECA

Partiendo de la necesidad de constituir unos fondos básicos (Repertorios, normativa completa de las Comunidades Autónomas y textos legales), la Biblioteca del Consejo se ha ido dotando de aquellas monografías, colecciones y publicaciones de mayor interés y que se consideraban precisas para el mejor desarrollo de su función.

A lo largo del año 1997 se han adquirido un total de 1405 ejemplares. de los que 1172 son monografías y textos legales y 333 publicaciones seriadas. De todos ellos. aproximadamente la mitad -unos 700 libros- corresponden a materias de Derecho

Administrativo, Constitucional y Autonómico, siendo el resto recopilaciones de Dictámenes de los distintos Órganos Consultivos, textos legislativos y libros de disciplinas varias. El mayor número de adquisiciones se ha intentado que versen sobre los asuntos que ocupan mayoritariamente al Consejo, por lo que materias tales como Urbanismo, Procedimiento, Responsabilidad patrimonial y Derecho Autonómico han sido especialmente seleccionadas.

Todos estos fondos, numerados y clasificados por epígrafes y submaterias, son gestionados mediante una aplicación informática, la cual permite realizar búsquedas por distintos campos y ofrecer resúmenes periódicos a los integrantes del Consejo.

Asimismo, se ha incrementado el número de suscripciones a Revistas especializadas y se ha procedido a completar, dentro de las disponibilidades editoriales, las colecciones de las mismas, todo ello según se detalla:

SUSCRIPCIÓN	ADQUISICIÓN PERÍODOS COMPLETOS
- Revista General de Derecho	Años 1985 a 1997
- Revista de Estudios Políticos	Años 1992 a 1997
- Revista Española de Derecho Constitucional	Años 1989 a 1997
- Revista de Admón. Pública	Años 1987 a 1997
- Revista del Centro de Estudios Constitucionales	Años 1995 a 1997
- Revista de las Cortes Generales	Años 1984 a 1997
- Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol	Años 1992 a 1997
- Revista de Estudios de la Admón. Local y Autonómica	Años 1996 y 1997
- Actualidad Administrativa	Año 1997
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente	Años 1995 a 1997
- Actualidad de Dcho. Sanitario	Años 1995 a 1997

PUBLIC. CEDIDAS POR INSTITUCIONES	ADQUISICIÓN PERÍODOS COMPLETOS
- Revista Valenciana de Estudios Autonómicos	Años 1996 y 1997
- Palau 14, Revista Valenciana de Hacienda Pública	Años 1988 a 1997
- Corts. Anuario de Derecho Parlamentario	Años 1995 a 1997
Sindic de Greuges. Informe a las Cortes Valencianas	Años 1993 a 1996
Anuari Legislatiu de la Generalitat Valenciana	Años 1978 a 1990
Disposiciones Legales de la Conselleria de Cultura. Educación y Ciencia	Años 1980 a 1996
Legislación en materia de Industria Comercio y Turismo	Años 1979 a 1995

Por último, el Consejo ha establecido intercambios de publicaciones con el resto de Órganos Consultivos, Entidades Públicas de la Generalitat Valenciana, Consejo General del Poder Judicial y Organismos Jurídicos Comunitarios.

3.- SERVICIOS DE INFORMATIZACIÓN. VIGILANCIA Y LIMPIEZA

a) Arrendamiento de bienes y servicios para la informatización del Consejo Jurídico Consultivo.

La empresa Axo Systems, S.A., comenzó a prestar sus servicios el 2 de enero de 1997, una vez efectuado el traslado a la nueva sede en la C/. Pascual y Genis nº 9, de Valencia, de conformidad con el contrato previamente suscrito, continuando la prestación de los mismos a lo largo de 1997.

Por Resolución de la Presidencia de 29 de abril de 1997, se acordó la ampliación de la asistencia técnica contratada en su día, hasta el 31 de diciembre, siendo suscrita la preceptiva cláusula adicional al contrato principal el 30 de abril de 1997.

b) Contratación de los servicios de vigilancia y limpieza de la sede del Consejo.

Tras celebrarse los oportunos concursos públicos, fueron adjudicados los servicios arriba citados a las empresas Ceca Seguridad, S.L. y Rodhur Servicios, S.L., respectivamente, suscribiéndose los correspondientes contratos el 1 de enero de 1997; ambos servicios han sido prestados por dichas empresas a lo largo del año 1997.

4.- INFORMÁTICA Y BASES DE DATOS

a) Informática

El Equipo Informático del Consejo consiste en una Red Local conectada a la Red Corporativa de la Generalitat Valenciana mediante línea de 64 K, estructura Ibercom, a través de T.A.U.

Dicha Red consta de 32 periféricos accesibles y conectados al Servidor Central, 10 impresoras láser de alta velocidad, 14 de inyección y 2 escáners. Para la utilización de las Bases de Datos informatizadas se dispone de dos torres de lectores de C.D. ROM, de 7 unidades cada uno, más uno suplementario del Servidor. Con ello se pueden utilizar, simultáneamente, hasta un máximo de 15 Bases de Datos.

b) Programas y bases de datos

El entorno general de trabajo es el de Lotus Notes, dentro de Windows. Como aplicaciones específicas, el Consejo dispone de las siguientes:

- Gestión integrada de la tramitación de los expedientes, incluyendo el texto de los Dictámenes.

- Programa informático de Registro General, conectado con la aplicación general de gestión de expedientes.

- Gestión de nóminas y contabilidad.
- Programa de dictado por voz, con 11 licencias, que incluye vocabulario especial jurídico.
- Gestión de Biblioteca y fondos.
- Está prácticamente ultimado un programa de Base de Datos específico de Dictámenes del Consejo, con los mismos criterios de búsqueda y consulta de las Bases comerciales existentes en el mercado. Paralelamente, esta Base de Datos servirá para editar un C.D. ROM de la Doctrina del Consejo que acompañe al volumen anual de Doctrina, a partir de ejercicios sucesivos.

En cuanto a Bases de Datos jurídicas, se cuenta con las siguientes:

- Legislación y Jurisprudencia de Aranzadi, incluyendo la Constitucional y la de Tribunales menores.
- Legislación y Jurisprudencia de Colex-Data, con conexión vía Internet, lo que permite una actualización inmediata.
- Bases de Datos de la Actualidad Administrativa de Legislación, Jurisprudencia y Bibliografía.
- Actualidad Administrativa de las Comunidades Valenciana y Catalana.
- Revista General Informática de Derecho.
- Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, informatizado en C.D. ROM.
- Bases de Datos "Lex-Data" de la Generalitat.

5.- REGISTROS

a) Registro de Entrada - Salida

El Consejo cuenta con el correspondiente Registro General de entrada y salida de documentos, que se halla abierto al público: de lunes a viernes, de 9'00h. a 14'00h. y de 17'00h. a 19'00h.

b) Registro de expedientes sometidos a consulta

A partir de la fecha en que el Consejo comenzó a ejercer su función consultiva, -17 de enero de 1997-, quedó abierto el Registro de expedientes sometidos a consulta. recibándose la primera, proveniente del Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas y Urbanismo. el día 28 de

enero de 1997, habiéndose registrado a 31 de diciembre de 1997 un total de 402 peticiones de dictamen.

c) Registro de actividades y bienes de los Altos cargos del Consejo

El Pleno del Consejo acordó en su reunión de 24 de septiembre de 1996 que los altos cargos del mismo, nombrados por Decreto del Gobierno Valenciano, presentaran su declaración de actividades y bienes ante la Secretaría General del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento.

Dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento del Consejo, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General presentaron sus correspondientes declaraciones de actividades, y la de bienes y derechos patrimoniales, hallándose todas ellas depositadas en Secretaría General.

d) Registro de resoluciones y disposiciones recaídas en asuntos dictaminados por el Consejo

El art. 7 del Reglamento del Consejo dispone que la autoridad consultante comunicará al Consejo jurídico Consultivo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta.

Compete al Secretario General llevar un Registro de tales resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta.

Durante 1997 se han registrado un total de 174 disposiciones o resoluciones recaídas en asuntos dictaminados por el Consejo, de las que 145 fueron "conforme con el Consejo" y 29, "oído el Consejo".

e) Registro de insignias

El Pleno del Consejo, en su reunión de 2 de julio de 1996 aprobó el emblema que aparece en el anexo al Reglamento, siendo su lema "Secundum patriae supremas leges".

El art. 52 del Reglamento relaciona las insignias que corresponden al Presidente, Consejeros, Secretario General y Letrados.

En Secretaría General se lleva un Registro de insignias en el que consta el titular de las mismas y la fecha de su recepción, con expresión del número de las respectivas insignias.

6.- PROCESO SELECTIVO DE LETRADOS

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de su Reglamento, -aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio-, el Consejo jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana tenía manifestado y comprometido iniciar el ejercicio de sus

funciones consultivas cuando dispusiera de los adecuados medios materiales y personales, teniendo especial relevancia. para ello, el nombramiento de los Letrados, sin cuyo concurso no es posible desempeñar las funciones que la Ley le confiere.

Desde el momento de su constitución ha sido decisión unánime del Consejo contar con un cuerpo de Letrados de la máxima calidad y preparación técnica, y de ahí que el art. 41 de su Reglamento, elaborado por el Pleno y aprobado por el Gobierno Valenciano, disponga que los Letrados del Consejo serán nombrados por el Presidente, previa superación de las pruebas de rigurosa selección.

Hay que indicar que durante la elaboración del Reglamento, los miembros del Consejo constataron la necesidad de modificar la Ley en un futuro, a fin de suplir sus lagunas y hacer posible la existencia de un "cuerpo" de Letrados de la máxima competencia, objetivo logrado con la modificación de la Ley creadora del Consejo, como mas adelante se detalla.

En espera de la definitiva provisión de los puestos de Letrado, el Consejo, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1996, aprobó las Bases para seleccionar candidatos para cubrir provisionalmente dichos puestos de trabajo.

El anuncio del proceso selectivo, se publicó en el D.O.G.V. nº 2839, de 2 de octubre de 1996 (pág. 11105), y remitiéndose las Bases, con oficio del Hnble. Sr. Presidente, a la Presidencia de la Generalitat, Consellerias, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de Alicante, Castellón y Valencia, y Facultades de Derecho y Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana.

Expirado el plazo establecido para presentar solicitudes, -25 de octubre de 1996-, se registraron un total de 115 instancias, presentándose una fuera de plazo.

En el D.O.G.V. nº 2885, de 9 de diciembre de 1996 (pág. 14293) fue publicada la resolución del Hnble. Sr. Presidente del Consejo declarando constituido el Tribunal, con expresión de sus miembros titulares y suplentes.

El Tribunal examinó todas las solicitudes y documentación acompañada por los aspirantes a las plazas, acordando requerir a quienes no acreditaron debidamente el cumplimiento de los requisitos específicos para participar en la selección y a quienes no justificaron los méritos alegados para que procedieran a completar la documentación a tal fin, en el plazo de diez días.

Tras excluir a quienes no reunían los requisitos para participar en el proceso selectivo, procedió a valorar los méritos de los aspirantes, de acuerdo con el baremo aprobado por el Pleno y documentación aportada, seleccionando a los veinticuatro que mayor número de puntos obtuvieron quienes fueron convocados a la prueba de entrevista para una mejor comprobación de los conocimientos y experiencia alegados y de la idoneidad para ocupar el puesto de trabajo.

Los aspirantes que superaron esta prueba fueron convocados a la realización de la de dictamen.

Tras el cumplimiento del procedimiento previsto en la convocatoria el Tribunal, en su reunión de 21 de enero de 1997, acordó seleccionar para cubrir las plazas de Letrado de este Consejo y proponer al Hnble. Sr. Presidente del Consejo para su nombramiento, a quienes obtuvieron mayor puntuación, que fueron nombrados, con carácter provisional, Letrados del Consejo por Resolución de esa misma fecha.

En relación con este proceso selectivo tres aspirantes formularon recursos contenciosos-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia e interesaron la suspensión de la Resolución por la que se nombraron los Letrados, que fue denegada por Auto de la Sala.

En dos recursos, formulados por la vía especial de protección de derechos fundamentales, han recaído Sentencias desestimatorias, hallándose pendiente de resolución tres recursos tramitados por el procedimiento ordinario.

Un tercero formuló un recurso contencioso-administrativo ordinario que fue inadmitido por falta de legitimación activa.

7.- PRESUPUESTO Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana goza, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

Una de las principales manifestaciones de dicha autonomía es la facultad de elaborar su propio presupuesto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de su Ley de creación, figurará como una sección dentro de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Corresponde al Secretario General la elaboración del anteproyecto de presupuesto debidamente documentado, que aprobará el Presidente, previa deliberación del Pleno, para su remisión a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Para el ejercicio de 1997, el Consejo ha contado con un presupuesto de 250.833.000 ptas.

El día 29 de julio de 1997 el Presidente del Consejo, previa deliberación del Pleno aprobó el Presupuesto para 1997, que fue remitido a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública al día siguiente.

En la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1998, el presupuesto del Consejo para dicho ejercicio quedó cifrado en 262.321.000,- ptas.

Conforme a lo dispuesto en el art. 11 de su Reglamento, el Consejo ha sometido su gestión económica a la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana, habiéndose auditado sus cuentas por técnicos de la mencionada Sindicatura.

A efectos de garantizar la adecuada utilización e inversión de los caudales públicos

con que cuenta el Consejo para su funcionamiento, con fecha 15 de enero de 1997 la Secretaría General elaboró unas Instrucciones sobre la gestión económica del Consejo, que han venido observándose durante todo el ejercicio de 1997.

Otra manifestación de la autonomía orgánica y funcional del Consejo se traduce en la facultad de aprobar su relación de puestos de trabajo, que corresponde al Presidente previa deliberación del Pleno, lo que así hizo en 31 de julio de 1996, fecha en la que, igualmente, aprobó la estructura administrativa del Consejo, habiéndose modificado dicha relación de puestos de trabajo por Resolución del Presidente, previa deliberación del Pleno de 22 de diciembre de 1997.

Durante 1997 el Consejo ha contado con cinco Letrados, dos funcionarios grupo A al frente de los Servicios de gestión económica, presupuestaria y personal, y de coordinación y documentación, un jefe de negociado, seis Secretarías de dirección, tres auxiliares administrativos, un ordenanza y un ordenanza conductor.

8.- PROTOCOLO

Tras la constitución del Consejo, sus miembros cumplieron a las primeras autoridades de la Comunidad Valenciana durante 1996.

Siguiendo con las visitas de cortesía el Consejo fue recibido el 11 de febrero de 1997 por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Excmo. Sr. D. Juan José Marí Castelló-Tárrega y el día 27 del mismo mes, por el Fiscal-Jefe Excmo. Sr. D. Enrique Beltrán Ballester.

El Presidente, los Consejeros y el Secretario General asistieron el día 15 de enero, al acto de entrega del V Premio a la Convivencia que anualmente convoca la Fundación Profesor Manuel Broseta, que ese año se concedió, a título póstumo, al Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente, ex-Presidente del Tribunal Constitucional, acto que se celebró en el Palau de la Generalitat bajo la presidencia del Molt Honorable Sr. Presidente y con asistencia del Excmo. Sr. D. Jaime Mayor Oreja, Ministro del Interior, quien presidió el Jurado del Premio.

Asimismo fue invitado al acto de apertura de las Jornadas sobre "Los desafíos del III Milenio" celebrado en el Palau de la Música de Valencia el día 23 de enero, y al almuerzo de autoridades que se celebró a mediodía.

El Presidente del Consejo, asistió el día 25 de abril, al acto institucional celebrado con motivo del día de las Cortes Valencianas.

En acto celebrado en el Ateneo Marítimo de Valencia, con asistencia de la Alcaldesa de Valencia, D^a Rita Barberá, el 23 de mayo, el Presidente del Consejo D. Emilio Attard, recibió de manos del Excmo. Sr. D. Sabino Fernández Campo, Conde de Latores, el Premio a la Tolerancia "José Prats", otorgado por la Federación de Ateneos de España.

El día 16 de junio visitó el Consejo el Síndico Mayor de Cuentas, Excmo. Sr. D. Vicente Montesinos Julve acompañado de los Vicesíndicos, Ilmos. Sr. D. Francisco Gil y D. Isidro Antuñano.

El 19 de junio una representación del Consejo asistió a la jura de Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

El día 25 del mismo mes, el Presidente del Consejo visitó al Presidente del Consejo Valenciano de Cultura, Muy Ilustre Sr. D. Santiago Grisolia, a fin de establecer estrechos lazos de colaboración entre ambas Instituciones.

El día 26 de junio, una representación del Consejo asistió al acto de homenaje que la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universitat de Valencia rindió, a título póstumo, a D. Ignacio Villalonga y a D. Manuel Sánchez Ayuso.

El día 8 de julio, el Consejo en Pleno cumplimentó al nuevo Presidente de las Cortes Valencianas, el Molt Excel.lent Sr. D. Héctor Villalba. en el Palacio de Benicarló, sede de aquella Institución.

El día 10 de julio, el Presidente, los Consejeros y el Secretario General asistieron al solemne acto conmemorativo del XV aniversario del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en el que el Presidente del Consejo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados que dictaminó el proyecto de nuestro Estatuto de Autonomía, intervino pronunciando unas palabras.

Los miembros del Consejo, sensibles ante el grave problema del terrorismo, estuvieron presentes en las convocatorias del Excmo. Ayuntamiento de Valencia para condenar las acciones terroristas.

Una representación del Consejo asistió el día 1 de octubre, a la apertura del curso de la Universitat de Valencia, y el día 7 siguiente a la del curso académico de la Universitat Miguel Hernández de Elche.

En solemne acto celebrado en la Lonja de Valencia bajo la presidencia de S.M. la Reina D^a Sofía, el día 4 de noviembre una representación del Consejo asistió a la entrega de los Premios Jaime I de Economía, otorgados por la Fundación Valenciana de Estudios Avanzados.

El día 13 de noviembre, el Consejo en Pleno asistió a la entrega del II Premio de Estudios Jurídicos Universitarios que anualmente otorga la Fundación Profesor Manuel Broseta, celebrado en el Colegio de Abogados, con asistencia de la Ministra de Justicia. Excmo. Sra. D^a Margarita Mariscal de Gante. Del jurado que otorgó el Premio formó parte el Consejero D. Vicente Cuñat, actuando como Secretario, el Secretario General del Consejo, D. Vicente Garrido.

La Presidencia del Consejo fue invitada por la Revista Valenciana de Estudios Autonómicos a integrarse en su Consejo Asesor, formando parte del mismo desde el segundo cuatrimestre de 1997.

9.- RELACIONES CON OTROS CONSEJOS CONSULTIVOS AUTONÓMICOS

El Consejo Consultivo de Andalucía organizó unas Jornadas sobre la Función Consultiva, que se celebraron en Granada durante los días 11 a 13 de abril de 1997 a las que asistieron representantes de los Consejos autonómicos de Cataluña, Canarias, Andalucía, Baleares, Comunidad Valenciana, Galicia, Aragón, Castilla-La Mancha y La Rioja, así como del Consejo de Estado.

Por parte del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana asistieron su Vicepresidente, D. Miguel Pastor López, los Consejeros D. Vicente Cuñat Edo y D. Luis Fernando Saura Martínez y el Secretario General, D. Vicente Garrido Mayol.

Es la segunda ocasión -la primera fue en Canarias. hace dos años-, en que representantes de los distintos Consejos Consultivos autonómicos se reúnen para estudiar conjuntamente la problemática común que plantea el ejercicio de la función consultiva.

Las Jornadas fueron inauguradas por el Presidente de la Junta de Andalucía, Excmo. Sr. D. Manuel Chaves, y durante las mismas se presentaron diversas ponencias, la primera de ellas bajo el título "Aspectos constitucionales de las Leyes de Presupuestos", a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional, D. Alvaro Rodríguez Bereijo. A continuación, el Consejero Permanente de Estado D. Landelino Lavilla Alsina desarrolló su ponencia sobre "Derecho a indemnización por anulación de actos administrativos y derivada del funcionamiento de la Administración".

Ambas ponencias, que suscitaron el interés de todos los asistentes, fueron seguidas de un animado coloquio en el que participaron representantes de diversos Consejos autonómicos.

La segunda de las Jornadas se dedicó a la presentación de los órganos consultivos del Estado, interviniendo en nombre del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el Vicepresidente D. Miguel Pastor López, quien se refirió a la estructura de nuestro Consejo, composición, competencias y funcionamiento del mismo.

Posteriormente y bajo el título genérico de "Problemas de funcionamiento de los órganos consultivos", el Presidente del Consejo de La Rioja, D. Ignacio Granado Higuelmo disertó sobre el tema "Consejos Consultivos y control preventivo de constitucionalidad"; D. Tomás Font i Llovet, miembro de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña expuso su ponencia sobre "Administraciones obligadas a solicitar dictamen de los órganos consultivos"; y el Consejero electivo del Consejo Consultivo de Andalucía, D. Francisco López Menudo habló sobre "Evolución de la competencia objetiva de los órganos consultivos".

Se presentaron dos comunicaciones: una sobre "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria" por D. Eduardo Roca Roca y otra bajo el título "El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana", por su Secretario General, D. Vicente Garrido Mayol, en la que se pone de manifiesto su carácter de órgano equivalente y homologable al Consejo de Estado, y se exponen algunos problemas que ha tenido que afrontar en sus primeros meses de funcionamiento.

Los días 23 y 24 de octubre, se celebró en Barcelona el IV Seminario sobre "Autonomía y Justicia en Cataluña", organizado por el Consell Consultiu, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Al mismo asistieron los Consejeros D. Luis Fernando Saura, D. Vicente Cuñat, y el Secretario General D. Vicente Garrido.

10.- CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA UNIVERSITAT DE VALENCIA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD-EMPRESA DE VALENCIA PARA LA FORMACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS POR PARTE DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

El 19 de noviembre de 1997 el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana suscribió un Convenio marco de cooperación con la Universitat de Valencia y la Fundación Universidad-Empresa para la formación de estudiantes universitarios, mediante la realización de prácticas en el Consejo.

En dicho Convenio se estableció el programa de cooperación educativa básica, para que los estudiantes universitarios puedan completar sus estudios, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1845/94, de 9 de septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio marco, se suscribió un Convenio singular para acoger a un estudiante de la Facultad de Derecho, quien comenzó a ejercer sus prácticas en el Consejo el día 1 de diciembre de 1997.

11.- COMIENZO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

El Pleno del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en su reunión del día 31 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano (D.O.G.V. de 26 de agosto de 1996) acordó comenzar a ejercer su función consultiva, por lo que debe ser consultado preceptivamente en los supuestos establecidos en la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

En consecuencia, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado, contenido en leyes que afectan al funcionamiento de la administración en el ámbito de la Comunidad Valenciana, había de entenderse referido al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.

Dicho acuerdo preveía su entrada en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, lo que tuvo lugar el día 17 de enero de 1997, fecha en la que comenzó a ejercer su función consultiva.

VI

MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1994 DE 26 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

Durante la elaboración del Reglamento del Consejo, aprobado por el Consell el 16 de julio de 1996, y publicado en el D.O.G.V. de 26 de agosto siguiente, pudieron constatarse, en relación con la Ley creadora de este Consejo, una serie de lagunas que debían ser suplidas o corregidas, según estimó el Pleno.

También durante los primeros meses de ejercicio de la función consultiva se pusieron de manifiesto una serie de problemas cuya solución requería de la correspondiente reforma legislativa.

a) Posiblemente el problema más acuciante y más preciso de intervención era el que afectaba a los Letrados que habían de prestar sus servicios en este órgano. Parece que hay unanimidad en afirmar, -y se ha expuesto reiteradamente desde la Presidencia del Consejo-, que el prestigio del Consejo Jurídico Consultivo, -y la calidad de sus dictámenes-, dependía en gran medida, de la preparación técnica de sus Letrados.

De ahí que fuera aconsejable posibilitar la existencia de un Cuerpo especial al que, como ocurre con el del Consejo de Estado, se acceda tras superar las correspondientes pruebas de rigurosa selección, con un adecuado temario que garantice la preparación e idoneidad de los Letrados.

El Consejo, conocedor de la vigente normativa que en materia de función pública se aplica en la Generalitat Valenciana, y dado que el texto de la Ley creadora del Consejo obliga a clasificar y proveer todos los puestos de trabajo, tanto administrativos como de Letrados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de la Función Pública valenciana, consideró necesaria la creación de un Cuerpo de Letrados, y por ello, estimó urgente la reforma de la Ley para que en el menor tiempo posible pudiera constituirse dicho Cuerpo.

Con la propuesta de creación del Cuerpo de Letrados del Consejo se trataba de seguir el modelo del Consejo de Estado, de singular relevancia, sobre todo después de que se declarara inconstitucional la Disposición Adicional Novena, apartado cuarto, de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que integraba en un solo Cuerpo de letrados del Estado, entre otros, a los del Consejo de Estado, de tal forma que éstos últimos continúan formando, como ocurre en las Cortes Generales, -y en las Cortes Valencianas-, un Cuerpo especial que por tradición y prestigio debe mantenerse.

Todo ello justificó que las plazas de Letrados que actualmente prestan sus servicios en el Consejo, se proveyeran de forma provisional y por razones de urgencia, tras seguir un

proceso selectivo público, y que el Consejo elevara al Gobierno Valenciano la propuesta de modificación de su Ley de creación.

b) Otro problema que impulsó la propuesta de reforma de la Leyes el relativo a los recursos extraordinarios de revisión, habida cuenta que se trata de una materia no relacionada en el artículo 10 de la Ley, en el que se enumeran los asuntos sobre los que debe ser consultado el Consejo.

Como más adelante se argumenta. la cuestión es delicada por cuanto que, si bien ni la antigua Ley de Procedimiento Administrativo ni la actual de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. establecen la necesidad de consultar a órgano alguno en relación con esta clase de recursos. del art. 22.9 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado se desprende la necesidad de consulta a dicho órgano.

El problema ya se planteó durante la elaboración del Reglamento del Consejo. considerándose para una posible reforma de la Ley. Entonces se estimó conveniente expresar que el Consejo Jurídico Consultivo "sustituye. en los mismos términos al Consejo de Estado, salvo en aquellos casos que expresamente le están reservados a éste último" (art. 2 "in fine") .

También dispone nuestro Reglamento que "en aquellos casos en que la Ley de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana establezca el carácter preceptivo de dictamen del Consejo de Estado, se entenderá, si otra cosa no se establece o deduce de tal previsión. que la referencia lo es al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana" .

Aunque el Consejo Jurídico Consultivo ha estimado preceptiva la consulta sobre recursos extraordinarios de revisión. invocando el art. 10.10 de su Ley Creadora. y los dos preceptos reglamentarios antes citados, consideró conveniente, para evitar problemas interpretativos, que en el art. 10 se previera expresamente la competencia para dictaminar preceptivamente los recursos extraordinarios de revisión.

Por todo ello, el Pleno del Consejo Jurídico Consultivo en sesión de 16 de junio de 1997, acordó, por unanimidad, elevar al Gobierno Valenciano la propuesta de reforma de la Ley 10/1994, de 26 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo, en los términos siguientes:

Art. 10.

Se añade un nuevo párrafo g) al apartado 8 del art. 10, del siguiente tenor:

"g) Recursos extraordinarios de revisión".

Art. 17.

Texto vigente: "Clasificación y provisión de puestos.- Los puestos de trabajo administrativos y de Letrados se clasificarán de acuerdo con las normas de la Ley de la Función Pública valenciana".

Texto propuesto: "Clasificación y provisión de puestos.- Los puestos de trabajo administrativos se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de la Función Pública valenciana".

Art. 18.

Texto vigente: "Funciones de los Letrados.- Los Letrados desempeñarán las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen, sí como cuantas otras que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente".

Texto propuesto: "Del cuerpo de Letrados del Consejo.- El Consejo contará con un cuerpo especial de Letrados que desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción fundamentada de los proyectos de dictámenes e informes sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

El acceso al cuerpo especial de Letrados requerirá la previa superación de pruebas de rigurosa selección. El nombramiento de los Letrados se llevará a efecto por el Presidente del Consejo".

El Gobierno Valenciano, recogiendo la petición del Pleno de este Consejo, incluyó la reforma propuesta en el anteproyecto de Ley de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Regularización de la Generalitat Valenciana, -que fue dictaminado por este Consejo-, y que tras su aprobación por las Cortes Valencianas se publicó en el D.O.G.V. de 31 de diciembre de 1997, como Ley 14/97, de 26 de diciembre.

Su capítulo III está dedicado al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y modifica la Ley de su creación 10/94, de 26 de diciembre, en los siguientes términos:

CAPITULO III

Del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana

Artículo 3. De la modificación de los artículos 10, 17 y 18 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Anteproyectos de leyes, excepto el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana".

2. Se añade un nuevo párrafo g) al apartado 8 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, en los siguientes términos:

g) Recursos extraordinarios de revisión.

3. Se modifica el artículo 17 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 17.** Clasificación y provisión de puestos. Los puestos de trabajo administrativos se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de Función Pública Valenciana”.

4. Se modifica el artículo 18 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 18.** Del cuerpo de Letrados del Consejo.

1. Se crea el Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo, correspondiente al Grupo A de titulación, para ingresar en el cual es imprescindible la posesión del título de Licenciado en Derecho y la superación de las pruebas selectivas y específicas correspondientes. Su nombramiento se llevará a efecto por el Presidente del Consejo.

2. Son funciones del Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo las de estudio, preparación y redacción fundamentada de los proyectos de dictámenes e informes sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente”.

VII

FUNCIÓN CONSULTIVA

1.- Estadística asuntos sometidos a consulta (17 Enero 97 a 31 Diciembre 97).
Secretaría General.

I. Peticiones de dictamen a 31-12-97	402
II. Dictámenes aprobados a 31-12-97	304 ¹
III. Plenos celebrados	46
IV. Autoridad Consultante	
Presidente de la Generalitat Valenciana	1
Conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública.....	25
Conseller de Presidencia	14
Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes	49
Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.....	135
Conseller de Sanidad	12
Conseller de Empleo, Industria y Comercio	12
Conseller de Agricultura, Pesca y Alimentación.....	9
Conseller de Medio Ambiente	2
Conseller de Bienestar Social.....	8
Conseller de Trabajo y Asuntos Sociales	5
Conseller de Industria.....	1
Diputación Provincial de Valencia.....	1
Universidad	4
Ayuntamiento El Campello	1
Ayuntamiento Tibi	2
Ayuntamiento Anna.....	1
Ayuntamiento Mislata	1
Ayuntamiento Valencia.....	1
Ayuntamiento Castellón de la Plana	1

¹ Todos los dictámenes han sido aprobados por unanimidad, excepto uno en el que se formuló un voto particular.

Ayuntamiento Moncòfa.....	1
Ayuntamiento Vall d'Uxó	1
Ayuntamiento de Chiva	1
Ayuntamiento de Peñíscola	1
Ayuntamiento de Llaurí.....	2
Ayuntamiento de Puçol	1
Ayuntamiento de Almassora	1
Ayuntamiento de Alicante.....	2
Ayuntamiento de Benicarló.....	1
Ayuntamiento de Sagunto	2
Ayuntamiento de Lliria	1

TOTAL..... 402

V. Materias

A) Consultas preceptivas (art. 10 Ley)

1. Anteproyectos de Leyes (art. 10.2)	17
<ul style="list-style-type: none"> - De modificación de la Ley de Tasas. - De Colegios Profesionales. - De modificación de Ley de Cajas de Ahorros. - De Ordenación farmacéutica. - De Fomento y Coordinación de la Investigación y Desarrollo Tecnológico. - Creación del Instituto Cartográfico. - Patrimonio Cultural. - De Horarios Comerciales. - De Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana. - De Turismo de la Comunidad Valenciana - Accesibilidad al Medio Físico de la Comunidad Valenciana - De la Música - De Creación del Instituto Valenciano de Cinematografía Ricardo Muñoz Suay. - De regulación del tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. - De Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos. - De Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1998. - De Medidas de Gestión Administrativa, Financiera y de Organización de la Generalidad Valenciana. 	
2. Proyectos de Decretos-legislativos (art. 10.3)	1
<ul style="list-style-type: none"> - Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro. 	

3. Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (art. 10.4)..... 26

- Proyecto de Decreto de Protección derechos consumidor en explotación de equipos excluidos del Servicio Telefónico.
- Proyecto de Decreto de Protección consumidor carburantes y combustibles
- Proyecto de Decreto de Horarios atención público de farmacias
- Proyecto de Decreto de Normativa singular de la Universidad Miguel Hernández de Elche
- Proyecto de Decreto de Readscripción de centros, de la Universidad Miguel Hernández de Elche
- Proyecto de Decreto de Modificación anexo Decreto 166/94, autorización apertura y traslado oficinas Farmacia
- Proyecto de Decreto que desarrolla los arts. 27 y 28 de la Ley 4/96, de 30 de diciembre.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura.
- Proyecto de Decreto de comercialización y venta de pan.
- Proyecto de Decreto Ley de Cajas de Ahorros.
- Proyecto de Decreto Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto Régimen Contratación Profesores Especialistas
- Proyecto de Decreto Creación, Estructura y Funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Recursos Educativos.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.
- Proyecto de Decreto por el que se establecen normas en materia de mediación de los seguros privados
- Proyecto de Decreto de ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional específica.
- Proyecto de Decreto Reglamento Asistencia Jurídica Gratuita.
- Proyecto de Decreto de Creación del Registro de Reclamaciones formuladas contra las entidades acreditadas para la realización de funciones de mediación en la adopción internacional.
- Proyecto de Decreto regulador del Registro de Entrada y Salida de documentos de la Administración de la Generalitat Valenciana.
- Proyecto de Decreto para la ordenación del sistema de atención de quejas y sugerencias en los servicios administrativos de la Generalitat Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan la organización de la función informática, la utilización de los sistemas de información y el registro de archivos informatizados en el ámbito de la GV.
- Proyecto de Decreto por el que se regula la norma marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los cuerpos de Policía Local.
- Proyecto de Decreto sobre Ferias Comerciales de la Comunitat Valenciana.
- Proyecto de Decreto de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especial.
- Proyecto de orden sobre autorización sanitaria de establecimientos alimentarios menores.

4. Responsabilidad patrimonial de la Generalitat (art. 10.8.a).....	261
5. Revisión de oficio de actos administrativos (art. 10.8.b).....	20
6. Resolución o modificación de contratos administrativos (art. 10.8.c).....	12
7. Recursos extraordinarios de revisión (art. 10.10)	31
8. Declaración caducidad concesión administrativa. (art. 10.8.d))	9
9. Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.(art.10.8.e)	18
Consultas facultativas (art. 9 Ley).....	7
<ul style="list-style-type: none"> - Competencia de la Generalitat en materia de horarios comerciales, concretamente para prohibir la apertura en domingo,de los establecimientos de venta de pan. - Los dictámenes número 26/97, 27/97 y 40/97 responden a consultas facultativas realizadas por la Conselleria de Sanidad y Consumo, referentes al error de calificación de la reclamación y a la posibilidad de su recalificación jurídica por el reclamante. - Enajenación de acciones de empresa pública provincial. - Conclusiones de la ST. Del TC 7/1997, de 16 de junio, en relación con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. - Provisión en propiedad de plaza de Policía Local. 	
VI. Porcentaje materias	
- Responsabilidad patrimonial.....	64'92%
- Recursos extraordinarios de revisión	7'71%
- Proyectos de Reglamentos	6'46%
- Resolución contratos administrativos	2'99%
- Anteproyectos de Leyes	4'22%
- Revisión oficio actos administrativos	4'97%
- Declaración caducidad concesión administrativa	2'23%
- Consultas facultativas	1'74%
- Modificación planes urbanismo	4'47%
- Proyectos de Decretos-Legislativos	0'24%
VII. Dictámenes solicitados urgentes:	26

VIII. Asuntos devueltos:	17
- Peticiones de dictamen no suscritas por el Presidente de la Generalitat o por el Conseller ²	14
- Otras	3
- Expte. 100/97. Para acomodar a la Ley 6/97, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.	
- Expte. 132/97. No es disposición de carácter general que se dicta en desarrollo de una ley.	
- Expte. 316/97. Instrucción del expediente conforme al art. 102 y Título VI de la Ley 30/92.	
IX. Asuntos en los que se ha pedido antecedentes, con suspensión de plazo para emitir dictamen	41
- Antecedentes solicitados y cumplimentados.....	25
X. Asuntos en los que se ha solicitado, por la autoridad consultante, suspensión del trámite de emisión de dictamen	4
- Por desestimiento de la autoridad consultante	3
- Ayuntamiento de El Campello	
- Ayuntamiento de Llaurí	
- Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública	
- Para adecuar el texto del anteproyecto de Ley de ordenación Farmacéutica al quedar afectados alguno de sus artículos por la Ley 16/97, sobre Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia	1
XI. Asuntos dejados sobre la Mesa y aprobados en la siguiente sesión del Pleno (art. 60 Reglamento)	30
XII. Asuntos retirados del orden del día de la sesión (art. 22, c) del Reglamento	3
XIII. Votos particulares emitidos	1
XIV. Advertencias a la Generalitat por omisión de petición de dictamen preceptivo (art. 8 Reglamento)	6
- En relación con el Decreto 20/97, de 11 de Febrero, del Gobierno Valenciano (DOGV 21.02.97) por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes de la Comunidad Valenciana.	

² El Consejo no admite peticiones de dictamen que no estén suscritas por el Presidente de la Generalitat o por un Conseller. Cuando la petición no cumple dicho requisito, se devuelve al solicitante, admitiéndose el asunto una vez subsanado el defecto.

- En relación con la Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen “Valencia” y su Consejo Regulador.
- En relación con la Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen “Alicante” y su Consejo Regulador.
- En relación con la Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen “Utiel-Requena” y su Consejo Regulador.

XVI. Sentido de las resoluciones recaídas en asuntos dictaminados³

- Conforme con el Consejo..... 145
- Oído el Consejo..... 29

XV. Conformidad nominal y que sin embargo difiere del sentido del dictamen..... 3

- Expte. 18/97. Dictamen 38/97
- Expte. 292/97. Dictamen 205/97
- Expte. 353/97. Dictamen 17/98

**SENTIDO DEL DICTAMEN EN RELACIÓN A LA
PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN**

DICTAMEN Nº	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
1/97	1/97	Sentido contrario NO PROCEDE
2/97	12/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
3/97	2/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
4/97	11/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

³ De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento, la autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta. Hasta el 31.12.97, se habían comunicado un total de 174 resoluciones.

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
5/97	16/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
6/97	6/97	Sentido coincidente PRESCRIPCION
7/97	5/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
8/97	14/97	Sentido coincidente. DESESTIMATORIO
9/97	10/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
10/97	15/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
11/97	4/97	Sentido contrario. ESTIMATORIO
12/97	7/97	Sentido coincidente. PROCEDE
13/97	13/97	Sentido contrario. ESTIMATORIO
14/97	28/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
15/97	26/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
16/97	29/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
17/97	25/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
18/97	52/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)
19/97	53/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
20/97	35/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
21/97	27/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
22/97	20/97	Competencia parcial Consulta potestativa
23/97	34/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
24/97	40/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
25/97	48/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
26/97	37/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
27/97	44/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
28/97	63/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)
29/97	30/97	Sentido coincidente No procede
30/97	31/97	Sentido coincidente No procede
31/97	32/97	Sentido coincidente No procede
32/97	42/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
33/97	58/97	Sentido coincidente PRESCRIPCION
34/97	67/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
35/97	3/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
36/97	50/97	Sentido coincidente No procede
37/97	79/97	Sentido coincidente (con observaciones esenciales)
38/97	18/97	Sentido coincidente. (con observaciones esenciales)
39/97	71/97	Sentido coincidente Inadmisibilidad
40/97	38/97	Sentido contrario (consulta facultativa) DESESTIMATORIO
41/97	77/97	Sentido coincidente INADMISIBILIDAD
42/97	33/97	Sentido coincidente Conforme con observaciones esenciales
43/97	43/97	Sentido contrario (ordena retroacción del procedimiento para la práctica de la prueba pericial solicitada)
44/97	51/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
45/97	54/97	Sentido contrario Admisibilidad y obligatoriedad de tramitarla
46/97	22/97	Sentido coincidente Con observaciones esenciales
47/97	46/97	EXTEMPORANEIDAD
48/97	49/97	Sentido contrario (ordena retroacción del procedimiento por haberse tramitado como responsabilidad patrimonial)

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
49/97	60/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
50/97	92/97	Sentido coincidente PROCEDE
51/97	98/97	Sentido coincidente PROCEDE
52/97	78/97	EXTEMPORANEIDAD
53/97	91/97	EXTEMPORANEIDAD
54/97	39/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
55/97	47/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
56/97	19/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
57/97	56/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
58/97	61/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
59/97	57/97	Deberá tramitarse como reclamación previa a la vía judicial civil
60/97	80/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
61/97	68/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
62/97	75/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
63/97	66/97	Sentido contrario ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
64/97	85/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
65/97	65/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
66/97	72/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
67/97	59/97	Deberá tramitarse como reclamación previa a la vía judicial laboral
68/97	84/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
69/97	103/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
70/97	111/97	EXTEMPORANEIDAD
71/97	62/97	Retroacción de la tramitación del procedimiento
72/97	81/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
73/97	90/97	Retroacción del procedimiento tramitado
74/97	45/97	Sentido coincidente. ESTIMATORIO EN PARTE
75/97	105/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
76/97	55/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
77/97	102/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
78/97	101/97	Retroacción del procedimiento

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
79/97	76/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
80/97	99/97	Retroacción del procedimiento
81/97	73/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
82/97	135/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
83/97	96/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
84/97	74/97	RETROACCION
85/97	104/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
86/97	109/97	Procede revocar la declaración de inadmisión por extemporaneidad
87/97	83/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
88/97	97/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
89/97	100/97	Conforme al ordenamiento jurídico
90/97	82/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
91/97	118/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
92/97	112/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
93/97	113/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
94/97	89/97	Sentido contrario NO PROCEDE
95/97	108/97	Conforme al ordenamiento constitucional y estatutario con observaciones esenciales
96/97	106/97	Conforme al ordenamiento constitucional y estatutario con observaciones esenciales
97/97	119/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO PARCIALMENTE
98/97	23/97	Sentido coincidente PROCEDE
99/97	123/97	Sentido coincidente PROCEDE
100/97	122/97	Sentido coincidente PROCEDE
101/97	141/97	Sentido coincidente PROCEDE
102/97	155/97	Sentido coincidente PROCEDE
103/97	17/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
104/97	130/97	Sentido coincidente PROCEDE
105/97	129/97	Sentido coincidente PROCEDE
106/97	128/97	Sentido coincidente PROCEDE
107/97	127/97	Sentido coincidente PROCEDE
108/97	134/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
109/97	126/97	Sentido coincidente PROCEDE
110/97	125/97	Sentido coincidente PROCEDE
111/97	124/97	Sentido coincidente PROCEDE
112/97	168/97	RETROACCION DEL PROCEDIMIENTO
113/97	24/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
114/97	136/97	Sentido coincidente PROCEDE RECONOCER EL CONVENIO
115/97	116/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
116/97	178/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
117/97	137/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
118/97	139/97	Sentido coincidente PROCEDE
119/97	87/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
120/97	145/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
121/97	156/97	Sentido coincidente Conforme al ordenamiento jurídico
122/97	182/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
123/97	138/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
124/97	9/97	No es de aplicación el Título X de la Ley 30/1992. PROCEDE
125/97	115/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
126/97	162/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
127/97	154/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
128/97	186/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
129/97	187/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
130/97	171/97	Sentido coincidente EXTEMPORANEIDAD Y DESESTIMACION
131/97	120/97	Sentido coincidente EXTEMPORANEIDAD Y DESESTIMATORIO
132/97	147/97	Sentido coincidente PROCEDE
133/97	189/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
134/97	203/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
135/97	164/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
136/97	149/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
137/97	86/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
138/97	159/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
139/97	142/97	Sentido coincidente NO ES PRECEPTIVO Y PROCEDE
140/97	212/97	Sentido coincidente Conforme al ordenamiento jurídico
141/97	207/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
142/97	88/97	Procede en parte por existir cosa juzgada
143/97	170/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
144/97	117/97	Sentido coincidente PROCEDE
145/97	144/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
146/97	169/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
147/97	143/97	Sentido coincidente PROCEDE
148/97	150/97	Sentido contrario ESTIMATORIO EN PARTE
149/97	179/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
150/97	180/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
151/97	201/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
152/97	202/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
153/97	221/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
154/97	224/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
155/97	225/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
156/97	181/97	UNANIMIDAD
157/97	228/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
158/97	209/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
159/97	110/97	Prescripción de la facultad de ejercer la potestad sancionadora
160/97	215/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
161/97	165/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
162/97	151/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
163/97	192/97	Sentido coincidente NO VULNERA EL ORDENAMIENTO JURIDICO
164/97	194/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
165/97	161/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
166/97	146/97	NO PROCEDE DICTAR RESOLUCIÓN
167/97	95/97	No vulnera el ordenamiento jurídico y se exige declaración de impacto ambiental
168/97	121/97	Sentido coincidente PROCEDE

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
169/97	244/97	Consulta potestativa
170/97	41/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
171/97	211/97	Sentido coincidente con observaciones esenciales
172/97	167/97	Sentido contrario ESTIMATORIO EN PARTE
173/97	184/97	Sentido coincidente INADMISIBILIDAD
174/97	185/97	Sentido coincidente INADMISIBILIDAD
175/97	94/97	Sentido coincidente PROCEDE
176/97	218/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
177/97	172/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO POR EXTEMPORÁNEA
178/97	233/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
179/97	183/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
180/97	205/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
181/97	216/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
182/97	131/97	Sentido coincidente PROCEDE
183/97	173/97	Conforme al Ordenamiento Jurídico

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
184/97	177/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
185/97	140/97	Conforme al Ordenamiento Jurídico
186/97	175/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
187/97	64/97	Sentido coincidente PROCEDE
188/97	222/97	Sentido coincidente PROCEDE con indemnización
189/97	226/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
190/97	190/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
191/97	160/97	No procede entrar en el fondo del asunto por existir litispendencia
192/97	274/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
193/97	242/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
194/97	220/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
195/97	196/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
196/97	208/97	Sentido contrario INADMISIBILIDAD
197/97	214/97	Sentido coincidente EXTEMPORANEIDAD Y DESESTIMATORIO
198/97	191/97	Procede abstenerse de dictaminar

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
199/97	290/97	Conforme al ordenamiento jurídico
200/97	219/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
201/97	197/97	Procede retrotraer la tramitación del procedimiento
202/97	262/97	Sentido coincidente Conforme al Ordenamiento Jurídico
203/97	289/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
204/97	288/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
205/97	292/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
206/97	260/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
207/97	232/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
208/97	158/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
209/97	273/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
210/97	210/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
211/97	291/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
212/97	252/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
213/97	229/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
214/97	206/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
215/97	241/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
216/97	246/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
217/97	283/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
218/97	174/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
219/97	238/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
220/97	204/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
221/97	198/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
222/97	263/97	Sentido coincidente ES CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO
223/97	223/97	Sentido contrario PROCEDE
224/97	297/97	INADMISION DE UNO DE LOS RECURSOS Y DESESTIMACION DE LOS OTROS DOS
225/97	237/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
226/97	307/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
227/97	236/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
228/97	258/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
229/97	250/97	Conforme al ordenamiento jurídico
230/97	234/97	PROCEDE COMPLETAR LA INSTRUCCIÓN
231/97	243/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
232/97	271/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
233/97	240/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
234/97	245/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
235/97	296/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
236/97	249/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
237/97	239/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
238/97	235/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
239/97	230/97	Sentido contrario ESTIMATORIO PARCIALMENTE
240/97	282/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO PARCIALMENTE
241/97	217/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
242/97	315/97	Sentido coincidente PROCEDE
243/97	278/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
244/97	257/97	PROCEDE RETROTRAER
245/97	166/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
246/97	176/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
247/97	193/97	Sentido coincidente ES CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO
248/97	157/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
249/97	306/97	Sentido coincidente PROCEDE
250/97	268/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
251/97	251/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
252/97	279/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
253/97	195/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
254/97	301/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
255/97	317/97	Sentido contrario DESESTIMATORIO
256/97	254/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
257/97	264/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
258/97	261/97	Sentido contrario ESTIMATORIO PARCIALMENTE

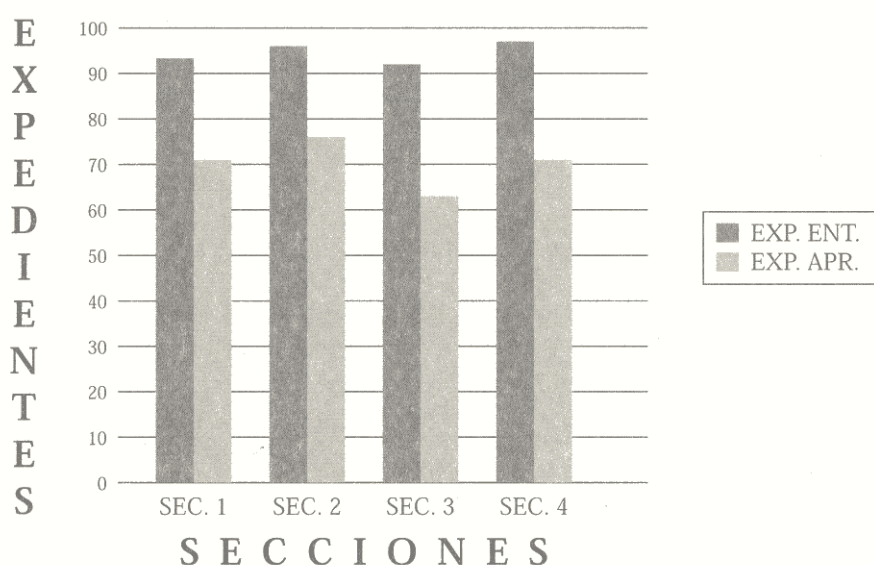
DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
259/97	114/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO POR ESTEMPORÁNEO
260/97	107/97	Sentido contrario ESTIMATORIO PARCIALMENTE
261/97	277/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
262/97	269/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
263/97	256/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
264/97	188/97	Sentido contrario NO PROCEDE
265/97	347/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
266/97	199/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
267/97	265/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO POR EXTEMPORÁNEO
268/97	275/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
269/97	294/97	Sentido coincidente PROCEDE
270/97	287/97	Procede ampliar la instrucción mediante dictamen de la real academia de medicina y cirugía de Valencia
271/97	281/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO PARCIALMENTE
272/97	272/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
273/97	300/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
274/97	286/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
275/97	310/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
276/97	200/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
277/97	255/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
278/97	295/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
279/97	311/97	PROCEDE SE SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO
280/97	36/97	Conforme al ordenamiento jurídico con observaciones esenciales
281/97	312/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
282/97	320/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
283/97	346/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
284/97	356/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
285/97	298/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
286/97	324/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
287/97	322/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
288/97	284/97	Sentido coincidente (en parte) ESTIMATORIO PARCIALMENTE

DICTAMEN N°	EXPTE.	SENTIDO DEL DICTAMEN
289/97	213/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
290/97	314/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
291/97	302/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
292/97	337/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
293/97	321/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
294/97	231/97	Sentido coincidente NO PROCEDE
295/97	293/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
296/97	270/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
297/97	280/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
298/97	318/97	Sentido contrario ESTIMATORIO
299/97	308/97	Sentido coincidente DESESTIMATORIO
300/97	285/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
301/97	276/97	Sentido coincidente ESTIMATORIO
302/97	305/97	Sentido coincidente PROCEDE
303/97	331/97	Sentido coincidente PROCEDE
304/97	332/97	Sentido coincidente NO PROCEDE

DICTÁMENES DE SECCIONES, APROBADOS A 31 DICIEMBRE 97

SECCIONES	EXPTES. SOMETIDOS A CONSULTA	EXPTES. APROBADOS
1 ^a	94	71
2 ^a	96	76
3 ^a	92 ¹	63
4 ^a	97 ²	71
TOTAL	379³	281



DICTÁMENES DE COMISIONES, APROBADOS

EXPTES. SOMETIDOS A CONSULTA	EXPEDIENTES APROBADOS
23	23

¹ La autoridad consultante ha solicitado la suspensión del plazo de emisión de dictamen del expediente 21/97, así como la devolución del mismo.

² La autoridad consultante ha solicitado la suspensión del plazo de emisión de dictamen de los expedientes 133/97 y 153/97, así como la devolución de los mismos.

³ Dos expedientes registrados fueron devueltos a la autoridad consultante, por lo que no han sido asignados a ninguna sección.

2.- Normas sobre el trámite que deben seguir los expedientes sometidos a consulta.

El Pleno del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en su reunión de 4 de Febrero de 1997, tras la oportuna deliberación, aprobó el informe presentado por el Secretario General relativo al trámite que deben seguir los expedientes sometidos a consulta, recibiendo el mismo el encargo de redactar la correspondiente resolución, teniendo en cuenta los extremos expuestos en el citado informe. Dicha resolución, que ha venido observándose durante 1997, dispone lo siguiente:

Cuando se reciba en el Consejo un expediente interesando dictamen o informe, se seguirán los siguientes trámites:

1.- Se le dará entrada en el Consejo sellando una copia del oficio de remisión como justificante para la autoridad consultante, practicando la correspondiente anotación en el Libro de Registro de entrada.

2.- Se anotará en el Libro Registro de expedientes, dándole el número correlativo que corresponda.

La numeración será anual, siendo la misma durante todo su trámite en el Consejo.

3.- Por los servicios de Secretaría General se examinará la procedencia del expediente.

a) En el supuesto de que el expediente proceda de organismo al que la Ley no reconoce capacidad para solicitar consulta al Consejo, se le devolverá expresando el motivo por el que no se admite a trámite.

b) En el supuesto de que el oficio de remisión no esté firmado por autoridad legitimada para solicitar la consulta, se le devolverá a fin de que se subsane el defecto.

De tales circunstancias se dejará constancia en el Libro Registro de expedientes.

4.- Diariamente se pasará al Presidente y a los Consejeros un parte de entrada con expresión de los asuntos registrados y Sección a la que han correspondido.

5.- Habida cuenta la existencia de cuatro Secciones, los asuntos se distribuirán por turno entre las mismas, sin perjuicio de la facultad del Presidente de asignar un asunto a una determinada Sección o de formar una Comisión al respecto.

Asimismo se asignarán por turno a los Letrados adscritos a cada Sección, sin perjuicio de la facultad del Secretario General de distribuir los asuntos sometidos a consulta entre los Letrados (art. 38, j) del Reglamento).

6.- Cuando la naturaleza de los asuntos a dictaminar así lo aconseje, y, en todo caso, cuando se trate de Anteproyectos de leyes, el asunto se asignará a una Comisión presidida por el Consejero que designe el Presidente, sin perjuicio de la facultad de éste de presidir todas las Comisiones del Consejo. A las mismas podrán asistir todos los Consejeros, actuando como

Secretario, el Secretario General, e integrándose en ellas el Letrado que haya redactado el proyecto de dictamen y, en su caso, otros Letrados del Consejo.⁴

7.- Desde Secretaría General se distribuirán los asuntos a las distintas Secciones con expresión de la fecha de entrada en el Consejo a efectos de que se tenga en cuenta para el cómputo del plazo en que el dictamen debe ser emitido (un mes desde su recepción, y en caso de urgencia, diez días, -art. 14.1 y 2 de la Ley-).

Cuando se trate de dictámenes que deban emitirse con el carácter de urgente, se destacará tal circunstancia en la correspondiente carpeta con el sello de "urgente" en rojo.

8.- En el supuesto de que, tras el previo examen del expediente, la Sección estime que debe completarse con cuantos antecedentes e informes considere necesarios, devolverá el expediente a Secretaría General con nota expresiva de lo que debe solicitarse, a fin de que se redacte la comunicación que corresponda para su traslado a la autoridad consultante, que será firmada por el Presidente (art. 23-f del Reglamento) en caso de que se dirija al Presidente de la Generalitat o a un Conseller, o por el Secretario General si va dirigida al Director General de Interior (supuestos de expedientes remitidos por Corporaciones Locales, a través de la Conselleria de Presidencia).

Cuando se reciban los antecedentes e informes interesados, el expediente será de nuevo remitido a la misma Sección.

La petición de antecedentes se hará constar, con su fecha, en el Libro Registro de expedientes.

Si transcurren tres meses sin que se hayan recibido los antecedentes interesados, se remitirá un recordatorio a tal fin.

9.- Las Secciones celebrarán sus reuniones cuando lo determine el Consejero que la presida.

10.- En los proyectos de dictamen aprobados por cada Sección se pondrá sello en el que se exprese la fecha de aprobación y el Letrado autor del anteproyecto, siendo firmados por el Consejero-Presidente.

11.- La estructura de los dictámenes debe adecuarse a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento: separadamente se expondrán los antecedentes de hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones.

12.- Los proyectos de dictamen aprobados por las Secciones se remitirán con su expediente a Secretaría General para su inclusión en el Orden del Día del Pleno más próximo en que deban tratarse.

⁴ Acuerdo del Pleno de 3 de Julio de 1997

13.- El Orden del Día del Pleno incluirá, por regla general y salvo disposición contraria del Presidente, los siguientes puntos:

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión anterior.

2. Informe de la Presidencia.

3. Despacho de Secretaría General: En este punto se dará cuenta de las resoluciones recaídas en asuntos sobre los que el Consejo haya dictaminado, con expresión de si han sido "conforme..." u "oído...", además de otros asuntos de Secretaría.

4. Informe de los Consejeros sobre resoluciones recaídas "oído" el Consejo.

5. Despacho de asuntos:

- En el despacho de asuntos se incluirán los que deban ser tratados por el Pleno.

- En primer lugar se incluirán los que sean urgentes; a continuación, los demás, tratando en primer lugar, los proyectos de dictamen de la Sección 1ª; después los de la 2ª y así sucesivamente, figurando primero en cada Sección, los asuntos que hubieren quedado sobre la Mesa en anteriores sesiones.

En el Orden del Día se expresará el número de expediente y una breve reseña de la materia de que trata y de la conclusión del proyecto de dictamen.

Con el Orden del día se distribuirá copia de cuantos proyectos de dictamen hayan de tratarse en el Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

Los expedientes quedarán a disposición de los miembros del Consejo en Secretaría General para su consulta, y se llevarán al Pleno en que se tenga que tratar sobre las consultas relativas a los mismos.

14.- De las simples correcciones o modificaciones leves que en el Pleno se introduzcan en los proyectos de dictamen tomará nota el Secretario General, sobre el mismo texto del original del proyecto.

Si las modificaciones son de entidad suficiente que aconseje una nueva redacción, - aun sin que varíe el sentido de la conclusión-, ésta será realizada por la Sección correspondiente, tomando el Secretario nota sucinta del contenido de las mismas.

El texto aprobado, en su nueva redacción se entregará a Secretaría General, para la confección del dictamen y su remisión a la autoridad consultante, tras ser firmado por el Presidente y el Secretario General.

15.- Si un proyecto de dictamen fuera desechado, la Sección deberá elaborar uno

nuevo, salvo que el Consejero-ponente del mismo no acepte tal cometido, en cuyo caso el Presidente nombrará una Ponencia especial, -puede ser otra Sección-, oído el Pleno (art. 58 del Reglamento).

El nuevo texto que se someta al Pleno se encabezará con la expresión "nuevo dictamen".

Tales circunstancias se harán constar en el Libro de Registro de expedientes.

16.- Si el Presidente o cualquier Consejero anuncian voto particular, deberán entregarlo en Secretaría General por escrito dentro del plazo de diez días siguientes al Pleno, todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento.

De los votos particulares y, en su caso, adhesiones al mismo, se dejará constancia en el Libro Registro.

17.- En los dictámenes se hará constar los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión en la que fueron aprobados, y si éstos han sido aprobados por unanimidad o por mayoría, así como la fecha de su aprobación.

Los dictámenes serán firmados por el Presidente y por el Secretario General (art. 61) y serán remitidos junto con el expediente a la autoridad consultante, con oficio remisorio que firmará el Presidente, cuya copia será sellada en la oficina de destino como justificante de entrega.

18.- En el oficio remisorio, el Presidente recordará a la autoridad consultante su deber de comunicar al Consejo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, la resolución o disposición general aprobada tras la consulta (art. 7 del Reglamento).

19.- Cuando una disposición o resolución se haya aprobado "oído el Consejo Jurídico Consultivo" el Secretario General lo pondrá en conocimiento del Consejero-ponente para que elabore un informe escrito en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la resolución o disposición. De dicho informe se dará cuenta al Pleno.

20.- En el supuesto de disposiciones de carácter general aprobadas "conforme con el Consejo", el Servicio de Coordinación y Documentación, examinará si efectivamente, se han atendido las observaciones esenciales que hubiesen podido formularse. En caso negativo, elaborará un informe para el Pleno.

21.- Una vez aprobado un dictamen o informe, y antes de proceder a su archivo, por el Servicio de Coordinación y Documentación, se elaborará un resumen de los antecedentes y un extracto de su doctrina a los efectos de su publicación en la Recopilación de Doctrina Legal del Consejo, que será encabezado por una breve referencia para el índice sistemático y por las voces o descripciones que se consideren adecuadas.

22.- En el archivo de cada expediente se incluirán:

-El oficio remisorio del expediente y de solicitud de dictamen o informe.

- En su caso, copia del proyecto de disposición general dictaminada, o de la propuesta de resolución.

- El original del proyecto de dictamen.

- El texto del dictamen aprobado por el Pleno.

- La copia del texto remitido a la autoridad consultante.

- En su caso, copia de los votos particulares formulados.

- El justificante de entrega del expediente y del dictamen a la autoridad consultante.

- El informe a que se refiere el punto 19.

23.- El Libro Registro de expedientes sometidos a consulta, sin perjuicio de su llevanza por medios informáticos, constará de los siguientes epígrafes:

1.- N° de orden (será el n° de expediente durante todo su trámite en el Consejo).

2.- Fecha de entrada

3.- Procedencia

4.- Asunto (breve descripción)

5.- Devolución (fecha y motivo)

6.- Sección (a la que corresponda) y fecha de remisión a la misma)

7.- Letrado (al que corresponda)

8.- Antecedentes (fecha en que se solicitan y fecha en que se reciben)

9.- Pleno (fecha aprobación)

10.- Nuevo dictamen: Sección y fecha de aprobación por el Pleno.

11.- Votos particulares

12.- Fecha de salida del Consejo

24.- Mediante el sistema informático los miembros del Consejo podrán conocer el trámite en que se encuentran los expedientes sometidos a consulta.

25.- Mediante el sistema informático los miembros del Consejo y los Letrados podrán acceder al contenido íntegro de los dictámenes e informes emitidos, fijándose al respecto

diversos campos de búsqueda como: Sección-Consejero, Letrado. materia, autoridad consultante, año de entrada del asunto en el Consejo, año de emisión del dictamen...

3.- OBSERVACIONES. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES AL GOBIERNO VALENCIANO.

A).- Ejercicio de la función consultiva

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento, el Consejo debía comenzar a ejercer su función consultiva cuando dispusiera de adecuados medios personales y materiales, y que el Pleno acordaría lo procedente y publicaría la fecha.

Terminadas las obras de acondicionamiento de su sede, y a punto de concluir el proceso selectivo de los Letrados, el Pleno del Consejo acordó, en Sesión de 31 de diciembre de 1996, comenzar a ejercer su función consultiva y publicar dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, haciendo constar que el mismo entraría en vigor en la fecha de su publicación.

Como ya se ha indicado dicho acuerdo se publicó en el D.O.G. V. el día 17 de enero de 1997, fecha en la que quedó abierto el Registro de expedientes sometidos a consulta.

El 27 de enero, tuvo entrada en el Consejo la primera petición de consulta, proveniente de la Conselleria de Obras Públicas y Urbanismo.

El Consejo aprobó su primer dictamen en su Sesión de 11 de febrero.

Dos observaciones de carácter general conviene formular, a la vista de la experiencia del primer año de ejercicio de la función consultiva.

a) Sobre el plazo para la emisión de los dictámenes

La primera se refiere al plazo legalmente establecido dentro del cual el Consejo debe aprobar sus dictámenes sobre las consultas que le son formuladas.

Conforme a lo dispuesto en el art. 14 de su Ley de creación, los dictámenes deben ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente. Si, en ocasiones, el gran número de peticiones registradas y las limitaciones de personal en el Consejo han impedido que se cumpliera escrupulosamente el plazo prescrito, ha sido siempre preocupación de todos los miembros del Consejo que los asuntos encomendados se despacharan con la mayor celeridad posible, sin afectar al minucioso estudio de los expedientes y a la calidad de sus dictámenes.

En términos generales puede afirmarse que el Consejo ha cumplido sus funciones en el plazo establecido. Pero la complejidad de algunos expedientes, -especialmente los relativos a anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones de carácter general, que han sido muy numerosos durante el ejercicio 1997-, dificulta que la preparación y aprobación de los dictámenes pueda despacharse en el exiguo plazo de un mes.

El problema se agrava cuando la autoridad consultante hace constar la urgencia del dictamen, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley, el plazo máximo para su emisión es de diez días.

En este breve plazo de tiempo resulta prácticamente imposible, en muchas ocasiones, estudiar debidamente el expediente, preparar fundadamente el proyecto de dictamen, deliberar sobre el mismo y aprobarlo, sobre todo en asuntos que ofrecen cierta complejidad. Todo ello se agudiza sobremanera en los casos de dictámenes sobre anteproyectos de Ley o proyectos de Decreto de complejo y extenso contenido.

Por esta razón, el Pleno del Consejo aprobó la propuesta, que elevó al Gobierno Valenciano, de que aprovechando la reforma de su Ley de creación, se modificara el párrafo segundo del precitado art. 14 en el sentido de que el plazo para la emisión de dictámenes en supuestos de urgencia quedara ampliado a veinte días.

Repárese en que el Consejo de Estado dispone de un plazo general de dos meses para emitir sus dictámenes, y de quince días si éstos han sido solicitados urgentes, y que otros órganos consultivos autonómicos, como por ejemplo el de las Islas Baleares o el del Andalucía, si bien deben aprobar sus dictámenes en el plazo de un mes, distinguen los relativos a anteproyectos de Leyes y disposiciones de carácter general, en cuyo caso, ven ampliado el plazo a dos meses, y en supuestos de urgencia, a quince días. O en la posibilidad que tiene el Pleno de la Comisión jurídica Asesora de Aragón, de ampliar hasta tres meses, el plazo para aprobar los dictámenes en determinados supuestos de complejidad jurídica.

No habiendo logrado este Consejo que se aprobase la modificación del art. 14 de su Ley creadora, sí estima oportuno hacer constar al Gobierno Valenciano la necesidad de que se haga un uso meditado y prudente de las solicitudes de dictamen urgente, teniendo en cuenta, además, que suelen producirse en asuntos de especial complejidad y envergadura, -como por ejemplo, los anteproyectos de Leyes o proyectos de disposiciones de carácter general-, y que, en ocasiones, se pide en relación con expedientes que han experimentado una notoria lentitud en su tramitación administrativa, o que no van a poder concluir su tramitación de modo inmediato, como ocurre con los anteproyectos de leyes cuando han concluido los períodos de sesiones de las Cortes Valencianas.

b) Sobre la legitimación para interesar dictamen del Consejo

Conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley, sólo el Presidente de la Generalitat, el Gobierno Valenciano y los Consellers, están facultados para interesar dictamen, por lo que únicamente cuando la petición va suscrita por alguno de los titulares de dichos órganos la consulta es admitida.

En el supuesto de que las mismas procedan de órgano al que la Ley no reconoce capacidad para solicitar directamente dictamen al Consejo, la petición es devuelta expresando el motivo por el que no se admite a trámite.

De igual modo, si el oficio de remisión no está firmado por autoridad legitimada para solicitar la consulta, se devuelve el expediente a fin de que se subsane el defecto.

Ello ha ocurrido, durante 1997, en un total de 18 ocasiones, en que la petición se ha presentado suscrita, por quien carece de legitimación para ello. En el oficio de devolución del expediente se le hace saber que la consulta deberá ser suscrita por el Conseller correspondiente.

El caso de los Ayuntamientos es singular por cuanto que, con arreglo a la legislación vigente, están obligados a interesar dictamen del Consejo Jurídico Consultivo previamente a adoptar la correspondiente resolución de determinados expedientes administrativos. Tal ocurre, por ejemplo, en relación con los expedientes de revisión de oficio de actos administrativos, en algunos supuestos de contratación y concesiones administrativas y en materia de urbanismo, con respecto a la modificación de los planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

La petición de consulta por parte de los Ayuntamientos, en los casos legalmente previstos, es ineludible, so pena de que jurisdiccionalmente puedan ser declarados nulos, por motivos formales, los actos administrativos dictados con inobservancia del esencial dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.

Pero, ello no obstante, los Ayuntamientos no pueden dirigirse directamente al Consejo, sino que la petición del preceptivo dictamen deben interesarla a través del Conseller de Presidencia (art. 11 de la Ley, que hace referencia al "titular de la Conselleria de Administración Pública", hoy "de Presidencia").

Más complejo es el caso de las Universidades, que sometidas en su actuación a la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y a la de contratos administrativos, entre otras, vienen obligadas a contar con el previo dictamen del Consejo de Estado o del correspondiente órgano consultivo autonómico, antes de dictar la resolución en expedientes de revisión de oficio de actos administrativos o en algunos supuestos de contratación pública.

Aunque la Ley nada prevé al respecto, las Universidades de la Comunidad Valenciana vienen interesando dictamen del Consejo a través del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a quien, tras su aprobación, se envía el correspondiente dictamen para que lo haga llegar a la Universidad.

Tanto en el caso de las Corporaciones Locales (Ayuntamientos y Diputaciones) como en el de las Universidades, la consulta al Consejo es preceptiva. Si en el caso de las Corporaciones Locales la propia Ley del Consejo prevé que la relación con el mismo se articule a través de la hoy Conselleria de Presidencia, no ocurre lo mismo con respecto de las Universidades, existiendo un vacío legal que debe suplirse mediante la correspondiente reforma legislativa, habida cuenta que, por imperativo legal, el Consejo no puede admitir consultas que no estén pedidas por un Conseller o, en su caso, por el Presidente o por el Gobierno Valenciano.

Pero el papel de los Consellers de Presidencia, -en el caso de Ayuntamientos y Diputaciones-, y del de Cultura, Educación y Ciencia, -en el de las Universidades-, debe

limitarse al de mero transmisor de la petición, sin ninguna facultad de calificación o de control de oportunidad, habida cuenta de la preceptividad de la consulta. Sólo si se trata de una consulta facultativa, la entidad consultante deberá razonar su petición que, en todo caso, será valorada por el Conseller de Presidencia, -nada dice el Reglamento del Consejo con respecto a las Universidades-, quien decidirá lo pertinente acerca de su remisión al Consejo.

Quizás de "lege ferenda", cabría pensar en la conveniencia de posibilitar que tanto las Corporaciones Locales como las Universidades pudieran dirigirse directamente al Consejo Jurídico Consultivo, que aunque aparece configurado como el más alto órgano consultivo del Gobierno Valenciano y de su Administración, debe emitir dictamen para entes o Instituciones Públicas que, como los municipios y provincias o las Universidades, gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses, aunque de algún u otro modo la desarrollen estrechamente relacionados con la Generalitat Valenciana.

Pero, en todo caso, agilizaría el despacho de los dictámenes interesados al Consejo, provenientes de Corporaciones Locales y Universidades, si fuera posible que, en supuestos en que el Consejo estime que debe completarse el expediente recibido con determinados antecedentes o documentos, o practicarse alguna diligencia indebidamente omitida durante su instrucción, pudiera mantener una relación directa con aquellas Instituciones Públicas, sin necesidad de tener que solicitar aquellos precisos extremos de la Conselleria de Presidencia, -o de la de Cultura, Educación y Ciencia-, para que, éstas a su vez, lo requieran de las Corporaciones Locales o Universidades respectivamente, las que, a su vez, deberán remitir la información interesada a dichas Consellerias y éstas, trasladarla, finalmente, al Consejo.

Tal posibilidad podría lograrse mediante una leve modificación reglamentaria, reformando el art. 69 del Reglamento del Consejo con la finalidad expuesta, que evitaría trámites innecesarios.

B).- Las competencias consultivas del Consejo

a) El dictamen sobre ante anteproyectos de Leyes y proyectos de Reglamentos

Posiblemente, la competencia más relevante que corresponde ejercer al Consejo es la relativa a la emisión de dictamen en relación con los anteproyectos de Leyes, -competencia que no tienen reconocida todos los Consejos Consultivos-, y con los proyectos de Reglamentos.

En supuestos de anteproyectos de Leyes, el Consejo ha venido proclamando que su función debe comprender, en primer lugar, el análisis o verificación de que su contenido se ajusta a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Por cuanto la anterior afirmación debe entenderse en sentido amplio, el dictamen del Consejo también debe referirse, en segundo lugar, a la conformidad de la norma con la legislación básica estatal, límite formal y material para el correcto ejercicio de las competencias normativas por las Comunidades Autónomas.

En tercer lugar, ha señalado el Consejo, que su estudio, lógicamente, también debe extenderse a la viabilidad dentro de los ordenamientos estatal y autonómico en los que el texto sometido a consulta puede, eventualmente, insertarse en el futuro; a la congruencia interna de sus mandatos o disposiciones, y a aquellas cuestiones de técnica normativa que pudieran resultar más relevantes, sin olvidar su análisis en el marco del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y, en concreto, en el de la normativa comunitaria, en su caso, existente en la materia.

Se desprende esta doctrina de diversos pronunciamientos que se contienen, entre otros, en los dictámenes 42/97,46/97,82/97,89/97,96/97,119/97,126/97 y 133/97.

Entiende el Consejo que no puede ni debe extenderse en consideraciones relacionadas con las posibles opciones del proyecto de norma sobre la materia que trata de regular, sino tan sólo ceñir su dictamen al examen de legalidad constitucional y estatutaria, y de conformidad con la legislación estatal básica, -inalterable por la Comunidad Valenciana-, tomando también en consideración, como se destaca en el dictamen 42/97, la doctrina del Tribunal Constitucional aplicable al caso.

Sólo en supuestos en que así sea expresamente solicitado por la autoridad consultante, el Consejo valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, lo que no ha ocurrido en ningún supuesto durante 1997.

Ello no obstante, es inevitable que el dictamen sobre un anteproyecto de Ley o un proyecto de Reglamento contenga recomendaciones relativas a la estructura de la futura norma, y a las posibles consecuencias de su inserción en el ordenamiento jurídico valenciano, o aborde cuestiones de técnica y sistemática jurídicas y de corrección y redacción gramaticales, todo ello con la finalidad de contribuir a la mejora y claridad de la norma proyectada a efectos hermenéuticos. De ahí que en alguna ocasión se haya advertido acerca de la deficiente redacción del texto dictaminado, al constatar la inserción de artículos de difícil comprensión o carentes de contenido, o innecesarios por reproducir preceptos o principios básicos que, o bien no deben llevarse al texto proyectado, o bien pueden inducir a error por cuanto se estimen diferenciadores de la norma de aplicación general.

También en alguna ocasión (Dictamen 211/97) este Consejo ha advertido de la necesidad de que los anteproyectos de Ley contengan una exposición de motivos, habida cuenta que, así lo prevé el art. 4.1.a) de la Orden de la Conselleria de Presidencia de 28 de Julio de 1983 (DOGV 11.08.83) y es exigible respecto de los proyectos de Ley, pues el art. 107 del Reglamento de las Cortes Valencianas dispone que "los Proyectos de Ley remitidos por el Consell irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos"; de ahí que el proyecto que apruebe el Gobierno Valenciano, conforme al art. 22.b) de la Ley 5/83, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana y remita a las Cortes, deberá ir acompañado de la correspondiente exposición de motivos, puesto que formando la parte expositiva del proyecto, -no dispositiva-, tanto cabe presentar enmiendas sobre ella, como, en su momento, ser elemento interpretativo de la ley.

Así entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1965, adocina

que"... todas las exposiciones de motivos de los textos legales son un elemento importante que ayuda a las tareas interpretativas en cuanto contienen opiniones personales muy respetables por venir de alguien que estuvo en íntimo contacto con la obra legislativa..."

Y el Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de diciembre de 1981, también enseña que "... los preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes".

Aquel precepto del Reglamento de las Cortes Valencianas coincide con lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución, que exige lo propio en la esfera estatal, así como con el art. 109 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Y por todo ello, lógico es que si los proyectos de Ley deben aprobarse con "exposición de motivos", los anteproyectos de Ley que se someten a consulta de este Consejo deben incorporar esa parte expositiva que también debe ser objeto del dictamen.

En otros dictámenes (por ejemplo, 82/97, 103/97 y 140/97) se ha constatado que en los respectivos expedientes sometidos a consulta faltaba una moción o propuesta del órgano que asume la iniciativa así como de la documentación que se haya utilizado (Circular de Presidencia de la Generalitat de 1 de marzo de 1983), aunque respecto del primer aspecto pueda estimarse suplida la omisión de la moción por el contenido del preámbulo o exposición de motivos de la norma proyectada; o se ha advertido (dictámenes 18/97, 38/97, 95/97, 140/97, 157/97 y 199/97) que los expedientes deben remitirse completos, incluyendo todos los estudios y demás antecedentes, debiendo estar foliados en su totalidad, y las diferentes propuestas, fechadas y firmadas.

También se ha llamado la atención acerca de la necesidad de que los anteproyectos de Leyes se remitan acompañados de una memoria económica, requisito preceptivo y vinculante (dictámenes 155/97 y 204/97); que, previamente a su remisión a este Consejo, debe concederse audiencia a las organizaciones representativas de intereses económicos y sociales directamente afectados por la norma proyectada conforme a lo dispuesto en la regla quinta de la Circular de Presidencia de la Generalitat de 1 de marzo de 1983 (dictámenes 116/97, 203/97, 204/97 y 211/97); que debe realizarse por el órgano autor de la iniciativa una mínima declaración, valoración o enjuiciamiento de los Informes emitidos o alegaciones formuladas, bien por otras Consellerias, bien por entidades interesadas (dictamen 42/97); y por último, que los proyectos de normas deben contener una tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia que regula la norma proyectada (Dictámenes 38/97, 82/97, 103/97, 140/97, 154/97, 158/97 y 190/97, entre otros), debiendo consignar expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas (art. 129.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

Por lo demás, y como es sabido, el dictamen del Consejo no es vinculante, lo que quiere decir que el órgano consultante puede seguir o no lo que en el mismo se concluye. Tal opción se hace pública al aprobar la resolución que corresponda, que será "conforme con el Consejo", si ha tomado en consideración el dictamen, u "oído el Consejo" en caso contrario.

Hay que destacar que los dictámenes suelen contener observaciones y sugerencias de distinta entidad, señalándose expresamente aquellas que se consideren esenciales a efectos de que si éstas son atendidas en su totalidad, la resolución que se adopte pueda seguir la fórmula "conforme con el Consejo". De no aceptarse las observaciones esenciales se usará, como ha quedado expuesto, la fórmula "oído el Consejo".

Durante 1997 el Consejo ha emitido un total de 17 Dictámenes relativos a anteproyectos de Leyes. En todos ellos, excepto en dos, se han realizado observaciones esenciales: once proyectos de Ley fueron aprobados por el Gobierno Valenciano "conforme con el Consejo", y seis, "oído el Consejo".

Hay que resaltar que en una ocasión, -Dictamen 199/97, sobre el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1998-, el Consejo no formuló observación esencial alguna, y sin embargo, el Gobierno Valenciano aprobó el proyecto de Ley "oído el Consejo" cuando, consecuentemente, debió usar la fórmula "conforme con el Consejo".

En el mismo ejercicio de 1997, se aprobó un Dictamen sobre un Decreto Legislativo, -al que no se formularon observaciones esenciales-, y diecisiete Dictámenes sobre proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general, en doce de los cuales se hicieron observaciones esenciales. De ellos, doce fueron aprobados por el Gobierno Valenciano "conforme con el Consejo"; dos, "oído el Consejo", no teniendo constancia de la aprobación de los tres restantes.

Cabe destacar, también, que en una ocasión, el Consejo devolvió a la Conselleria consultante un proyecto de Orden por considerar que, al no dictarse en ejecución o desarrollo de una Ley, no requería para su aprobación el Dictamen del Consejo (acuerdo del Pleno de 20 de mayo de 1997).

En otra ocasión, se recibió previa consulta sobre si era necesario someter a Dictamen del Consejo un proyecto de Reglamento, a lo que se respondió afirmativamente al tratarse de una norma de desarrollo de una Ley, advirtiendo que la omisión del Dictamen podría comportar la nulidad de la norma que se pretendía aprobar (acuerdo del Pleno de 2 de octubre de 1997).

En relación con los anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones de carácter general, este Consejo quiere, por último, llamar la atención del Gobierno Valenciano sobre el posible vacío normativo que, en la actualidad, existe en torno al procedimiento de elaboración de los mismos.

Viene observándose, para ello, lo dispuesto en la Circular de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, de 1 de marzo de 1983, sobre procedimiento para la elaboración de Disposiciones Generales (D.O.G.V. de 15 de marzo de 1983), que considera de aplicación lo establecido en los arts. 129 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 y los arts. 23 y ss. de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, estableciendo algunas particularidades al respecto.

Tras la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de

las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los referidos arts. 129 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, continuaron vigentes, como también mantuvieron su vigencia los arts. 23 y ss. de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, que continuaron siendo generalmente observados por la Administración Autonómica valenciana en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En la actualidad el panorama normativo ha cambiado desde la promulgación de la Ley estatal 50/1997, del Gobierno (del Estado), que en sus arts. 22 y ss. regula el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Gobierno, estableciendo el procedimiento que ha de observarse para la elaboración de los anteproyectos de Leyes y proyectos de Reglamentos. Pues bien, esta Ley deroga expresamente los arts. 129 a 132 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Y la anterior Ley 6/97, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado derogó, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

No cabe duda de que el nuevo procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general reflejado en la Ley estatal 50/1997, no es aplicable a la Comunidad Valenciana, no sólo porque se refiere únicamente al Gobierno del Estado, sino también porque la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 31.1 del Estatuto de Autonomía).

Aunque podría sostenerse la tesis de que los arts. 129 y ss. de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, no obstante haber sido derogados por una Ley estatal, son de aplicación en la Comunidad Valenciana, -por la remisión normativa que a los mismos efectúa la citada Circular de Presidencia de 1 de marzo de 1983-, o que cabría observar el procedimiento establecido en la ley estatal 50/97, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final 23 de la Ley 5/83, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, sería conveniente que se estableciera para el ámbito autonómico valenciano, un específico procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, lo que podría acometerse mediante la reforma de la Ley del Gobierno Valenciano, evitando, de este modo, problemas interpretativos, y logrando contar con un procedimiento propio acomodado a la estructura y funcionamiento del Gobierno Valenciano.

b) Los dictámenes en relación con expedientes instruidos por la Administración de la Generalitat Valenciana

Durante 1997, más del 87% de los dictámenes emitidos por el Consejo se referían a expedientes instruidos por la Administración de la Generalitat Valenciana (o por Corporaciones Locales y Universidades, que se remitieron al Consejo a través de las Consellerías de Presidencia y Cultura, Educación y Ciencia, respectivamente).

El Consejo, aparte de dictaminar sobre el fondo del asunto, ha venido realizando una serie de observaciones relativas al trámite seguido por los expedientes, algunas de indudable trascendencia, otras de escasa relevancia, que se han puesto en conocimiento de la autoridad

consultante con la finalidad de colaborar en la corrección de irregularidades, y de contribuir a la consecución del mejor trámite administrativo de los expedientes.

Conviene poner de relieve algunas de aquellas:

Tramite de los expedientes en valenciano

En supuestos en que el escrito inicial del administrado aparecía redactado en valenciano, el Consejo ha señalado que no es correcto instruir el expediente íntegramente, incluyendo los actos de comunicación al reclamante, en castellano.

Por ello, en los dictámenes 65/97 y 233/97, el Consejo ha manifestado que, en expedientes iniciados a solicitud de persona interesada, y en aplicación del art. 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Enseñanza y Uso del Valenciano, e indirectamente, del art. 36 de la Ley 7/1992, de 26 de noviembre, la lengua oficial indicada por el interesado (castellano o valenciano) o escogida por él mismo (valenciano o castellano), predetermina la lengua oficial en que se ha de tramitar el expediente entero.

Esta obligación jurídica afecta a todos los actos que se produzcan desde la reclamación hasta la resolución final, y en el caso de comunicación al interesado (como el requerimiento de subsanación de la solicitud, la admisión a trámite de la reclamación, el trámite de audiencia y vista de el expediente, o la resolución final que se dicte) su vulneración podría afectar y provocar la anulabilidad del acto de trámite y posteriores actuaciones, o de la resolución final, ya que el eventual incumplimiento de obligaciones jurídicas, impuestas por norma con el rango formal de ley, que afectan a los derechos lingüísticos, vulnera la norma legal, conculcando la forma de los actos administrativos, de trámite o definitivos, siendo la regla general la anulabilidad en aplicación del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el mencionado art. 11 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre.

Corrección de los expedientes remitidos al Consejo

Han sido frecuentes las observaciones de carácter general en relación a la corrección de los expedientes remitidos al Consejo.

Así, advertimos, con respecto a un expediente administrativo de contratación, que no incluía el correspondiente informe del Servicio Jurídico (Dictamen 54/97); o que los expedientes no estaban foliados (Dictámenes 63/97, 71/97, 77/97, 79/97, 112/97, 161/97, entre otros); ni sus documentos se encontraban ordenados cronológicamente según el orden de las actuaciones realizadas (Dictamen 77/97); ni sus folios numerados (Dictamen 198/97); o que algunas copias contenidas en el expediente eran ilegibles (Dictamen 63/97); muchos de los folios integrantes de los mismos no estaban autenticados (Dictamen 63/97, 77/97, 161/97, 183/97); recordando que las copias no adveradas ni cotejadas, con sus originales carecen de fuerza probatoria (STS 13-X-87); o que la propuesta de resolución no estaba firmada (Dictamen 241/97).

Extremos todos ellos, que deben corregirse para que un expediente administrativo

pueda calificarse como tal. conforme a lo dispuesto en los arts. 61 y 70 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Prueba a practicar en el procedimiento administrativo

Con respecto a la prueba a practicar en el procedimiento administrativo, el Consejo ha señalado que la instrucción del expediente se debe realizar de oficio por el órgano que tramite el procedimiento (art. 78.1 de la Ley 30/1992 y art. 6.2 del Real Decreto 429/93), por lo que terminada una fase, dicho órgano debe declararla concluida y ordenar que se abra la siguiente, sin necesidad de petición del reclamante, dictando las correspondientes resoluciones expresas y formales de carácter ordinatorio. (Dictamen 56/97); al respecto, se ha observado en algunos expedientes, la falta de resolución ordenando la apertura de un periodo de prueba, así como de la determinación de su plazo (art. 9 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo), sobre todo cuando la representación de la parte reclamante en el escrito de iniciación de la reclamación solicitó expresamente el recibimiento a prueba (Dictamen 7/97 y 56/97, entre otros).

En otra ocasión, el Consejo recordó a la Administración lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyo tenor: "La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba. con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan".

Si bien es cierto que por parte de la Administración se comunicó al reclamante los medios de prueba admitidos y rechazados, también lo es que la aludida declaración testifical se efectuó eliminando "a radice" la sola posibilidad de contradicción en su práctica. (Dictamen 165/97).

La deficiente instrucción del expediente, sobre todo en lo que al trámite de prueba se refiere, obligó al Consejo, en un supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial, sin dictaminar sobre el fondo del asunto, a estimar que procedía la retroacción del expediente para su instrucción en debida forma ante la constatación de la inexistencia de la menor referencia a la prueba sobre extremos de tal importancia como la propia realidad del hecho, o la cuantía de los daños sufridos y de que no medió requerimiento a la parte reclamante a efectos de proposición de prueba y concreción de los medios de que podía valerse, conforme a lo dispuesto en el art. 6.1.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93 (Dictamen 78/97).

También el Consejo recordó (Dictamen 49/97), ante la inadmisión de una prueba pericial propuesta por la reclamante que: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho" (art. 80, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Están, pues, permitidos todos los medios instrumentales aceptados en Derecho (arts. 1214 y ss. del Código Civil, y arts. 578 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil). como

afirman reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas, las Sentencias de 21 de marzo de 1985 y de 11 de abril de 1986. Entre dichos medios de prueba, se encuentra el dictamen de peritos (arts. 1242 y 1243 del Código Civil, y arts. 610 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), cuya finalidad primordial es, ante hechos controvertidos por las partes, traer al procedimiento los conocimientos, en este caso científico-médicos, necesarios, mediante la designación de perito por acuerdo entre las partes o, en su defecto, insaculación.

Finalmente, -se dijo-, la prueba pericial sólo podría rechazarla el instructor del expediente si apreciase, motivadamente, que la misma es manifiestamente improcedente o innecesaria; nunca argumentando que la misma sea imposible, pues ocurre totalmente lo contrario, es decir, que jurídicamente es una prueba perfectamente posible.

En el Dictamen 10/97, se señaló que: "El hecho de que la carga de la prueba recaiga en quien reclama, no significa que la Administración no deba realizar las actividades probatorias necesarias para clarificar los hechos y las circunstancias sobre el funcionamiento de los servicios públicos, sino que por el contrario, debe impulsarla si resulta necesario en el caso concreto. Es más, el Tribunal Supremo ha llegado a declarar en Sentencia de 27 de enero de 1989 que "la regla general de la carga de la prueba puede verse matizada e incluso alterada aplicando el criterio de la facilidad: ocurre que en ocasiones la prueba de un dato de hecho puede resultar fácil para una de las partes y difícil para la otra y ello tiene transcendencia, en uno u otro sentido, para las reglas que reparten la carga de la prueba en virtud de las exigencias del principio de buena fe en su vertiente procesal".

Trámite de audiencia

Por estrictas razones de economía procedimental, el Consejo ha emitido dictamen en expedientes tramitados con irregularidades, como por ejemplo, haber incorporado informes tras el trámite de audiencia al interesado, privándole de que conociera su contenido y pudiera alegar (Dictamen 44/97) o practicar el trámite de audiencia y vista no inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, como indica el art. 11 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, sino durante la instrucción (Dictamen 72/97, 83/97 y 165/97) o, simplemente, no practicar trámite de audiencia y vista, lo que aconsejó advertir que la sola posibilidad de que pueda dictarse una resolución administrativa "inaudita parte", sin que el interesado disponga de un momento procedimental, tras la instrucción del procedimiento, para que examine el expediente, alegue lo que desee, y la resolución final que se dicte sea consecuencia de una auténtica contradicción o contraste de las posiciones jurídicas de las partes, conlleva una grave transgresión procedimental y sustantiva. (Dictamen 179/97).

Acreditación de la representación

Este Consejo ha detectado en algunos expedientes remitidos que se han formulado reclamaciones o interpuesto recursos por personas distintas a las legitimadas, sin que se haya requerido la subsanación de la solicitud en punto a requerir la acreditación de la representación. Incluso en algún caso se ha realizado toda la instrucción del procedimiento sin requerir apoderamiento alguno (Dictámenes 160/97, 302/97, entre otros), siendo el representante quien en el trámite de vista y audiencia ha aportado, voluntariamente y sin que

se lo requiriera la Administración actuante, poderes bastantes para formular la reclamación (Dictamen 88/97). Al respecto cabe recordar que el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado...".

Por ello, debería exigirse *ab initio* del procedimiento la acreditación de la representación, al amparo del artículo 32.4 y del artículo 71 en relación con el artículo 70 de la Ley 30/1992.

Propuestas de resolución defectuosas

Este Consejo ha observado que las propuestas de resolución de algunos expedientes remitidos, no pueden considerarse como tales, por un doble orden de deficiencias.

En primer lugar, se han examinado propuestas de resolución, así intituladas, que se encontraban sin fechar ni firmar, dejando en blanco ambos extremos, con la previsión, normalmente, de que en las mismas firme el Conseller competente (Dictámenes 139/97, 183/97 y 293/97, entre otros). Al efecto, debe recordarse que las propuestas de resolución deben fecharse y firmarse por el instructor del expediente o, en su caso, por el responsable de la citada propuesta. Aunque, en alguna ocasión tal "propuesta" venía incluso firmada por el órgano competente para resolver (Dictamen 294/97).

En segundo lugar, también ha detectado este Consejo que muchas Propuestas de resolución incluyen la referencia a los posibles recursos contra la misma (Dictámenes 286/97, 287/97 y 288/97, entre otros), cuando la propuesta de resolución, al ser un acto de trámite es irrecurrible. En su caso, debe ser la Resolución que finalmente se adopte la que ha de hacer referencia a los recursos procedentes (art. 54.3 de la Ley 30/1992), así como el pronunciamiento respecto a si la resolución se adopta "conforme" con el Consejo Jurídico Consultivo u "oído" el mismo (art. 2.5 de la Ley 10/1994).

1.- Expedientes sobre responsabilidad patrimonial de la Generalitat Valenciana.

Durante 1997, el Consejo ha emitido dictamen en un total de 261 expedientes sobre responsabilidad patrimonial de la Generalitat Valenciana, lo que supone un 64 '92% de los dictámenes aprobados. Casi un centenar de expedientes eran de cuantía inferior a 100.000 pts.

Este Consejo comparte con el Consejo de Estado y con otros órganos consultivos autonómicos la preocupación ante la avalancha de asuntos iniciados por reclamaciones de poca monta, que suponen, sin embargo, un coste considerable para el Estado o las Comunidades autónomas, cuyas Administraciones se ven obligadas a instruir expedientes de responsabilidad patrimonial a fin de resolver problemas de escasa entidad.

La solución a esta preocupación no se conseguirá mas que con las oportunas reformas legislativas a nivel estatal, habida cuenta que la regulación del sistema de responsabilidad de

todas las Administraciones Públicas es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.183 de la Constitución), y de su necesidad quiere dejar constancia este Consejo aún sin entrar a considerar las posibles soluciones.

Corrección del trámite de los expedientes

En la tramitación de los expedientes sobre responsabilidad patrimonial se han detectado también, algunas irregularidades que deben ser tenidas en cuenta para su corrección.

En ocasiones se ha observado que ha transcurrido un lapso de tiempo excesivo, -once meses-, desde que se presentó la reclamación hasta que se acordó la incoación del expediente, teniendo en cuenta, además, que el plazo fijado para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial es de seis meses (dictamen 161/97).

En otro supuesto en que el instructor dispuso que el expediente se tramitara por el procedimiento abreviado, el Consejo consideró que el mismo no era aplicable, por cuanto la propuesta de acuerdo indemnizatorio se formuló al amparo del art. 8 del Reglamento, debiendo haberse observado las previsiones contenidas en los art. 12 y 13 del Reglamento, y no el procedimiento abreviado previsto en los artículos 14 y siguientes.

Además, el acuerdo de incoación era de fecha 10 de julio de 1997 y la propuesta de acuerdo de 26 de junio, por lo que el Consejo estimó que no cabía iniciar el procedimiento abreviado cuando la reclamante ya había manifestado su conformidad con una propuesta de acuerdo indemnizatorio al amparo del procedimiento general. (Dictamen 160/97).

Con respecto a la terminación convencional de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el Consejo ha tenido que recordar el contenido del art. 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, en supuestos en que la propuesta de convenio indemnizatorio se formuló después de practicar la audiencia y vista, y que no se propuso por órgano competente para ello.

El alcance de la primera irregularidad, esto es, el hecho de que la terminación convencional se propusiera tras el trámite de audiencia y vista, no puede desligarse del sentido y naturaleza jurídica de la propuesta o acuerdo indemnizatorio por el que se pretende poner fin, mediante terminación convencional, al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado.

Entiende este Consejo que el contenido principal y, casi exclusivo, del convenio que concluye el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es la determinación de la cuantía en que se cifra el resarcimiento del daño o lesión provocado por la actividad de la Administración. Pero como se señala en el Preámbulo del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo. Y así, en la medida que la propuesta de terminación convencional incluía en su literalidad la relación de causalidad, este órgano consultivo aconsejó su eliminación. (Dictámenes 92/97 y 302/97).

Legalidad de la Circular 5/96, de 23 de julio de 1996 de la Secretaría General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que dictan instrucciones para la tramitación de los procedimientos por responsabilidad patrimonial de la Administración. (DOGV n° 2.820, de 5 de septiembre de 1996; corrección de errores DOGV n° 2.865, de 8 de noviembre de 1996).

La aplicación de esta Circular a los procedimientos de responsabilidad patrimonial que han sido objeto de dictamen por este Consejo durante 1997 suscita dudas de legalidad de distinta naturaleza que han sido objeto de estudio en diferentes dictámenes en que se ha manifestado que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia debería analizar la legalidad de esta Circular (dictámenes 65/97, 170/97, 214/97 y 300/97, entre muchos otros).

El primer problema que plantea la misma deriva del apartado 40 de su artículo quinto: "Concluido el trámite de audiencia, el instructor remitirá el expediente, en su caso, a la Secretaría General (Servicio de Gestión Patrimonial), que redactará la propuesta de resolución. Dicha propuesta deberá ser motivada, de acuerdo con el resultado de la instrucción del procedimiento". Este precepto, puesto en relación con el apartado 30 del citado artículo (que atribuye la instrucción a la respectiva Secretaría Territorial de Cultura y Educación), comporta la instrucción del procedimiento por un órgano que formalmente es designado como instructor pero que, en ocasiones, no eleva propuesta de resolución alguna, sino un "certificado", que en realidad es un informe, sobre su interpretación de lo ocurrido, y la aplicación a los hechos objeto de reclamación del elenco de requisitos establecidos en el artículo segundo de la circular. Emitido este informe, junto con el resto del expediente, se remite a una unidad administrativa de la Secretaría General que, sin haber instruido el expediente, formula la propuesta de resolución. En unos casos su propuesta es coincidente con el informe del Secretario Territorial correspondiente y en otros no. Con ello, nos encontramos de facto con dos instructores, ya que es consustancial a la condición de instructor la de formular propuesta de resolución. Así se deduce implícitamente del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Y así se regula expresamente en otros sectores del ordenamiento jurídico (vg. art. 18 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para el ejercicio de la potestad sancionadora, o el art. 175 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales).

En segundo lugar, el artículo segundo de la circular establece que "para que nazca la obligación de indemnizar por parte de la Administración, es necesario que concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos..." y relaciona en ocho apartados esos "requisitos", excediéndose de los normativamente exigibles "para que nazca la obligación de indemnizar", incluyendo algunos que ni legal, ni jurisprudencial, ni doctrinalmente son necesarios para que la lesión sea resarcible.

No obstante, los "instructores" suelen referirse a este precepto de la Circular y a los requisitos que el mismo contiene. Por contra, las propuestas de resolución citan directamente la legislación aplicable y determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo en que se inspiró, al menos parcialmente, el artículo segundo de la Circular.

En tercer lugar, el apartado 1º, párrafo quinto, del artículo quinto de la Circular, se refiere al "informe del Director del Centro o responsable del servicio en el que haya ocurrido el siniestro, disponiendo que lo debe emitir en el plazo de 10 días, con arreglo al modelo del anexo II".

Y, efectivamente, los expedientes remitidos solían incluir el "Informe del Director del Centro o del Responsable del Servicio o Actividad", en el correspondiente impreso normalizado.

En todos los casos objeto de dictamen, el citado informe ha sido suscrito por el Director del Centro que, en la mayoría de las ocasiones, tiene conocimiento de los hechos por lo que le refieren los padres de los alumnos accidentados o los alumnos y profesores presentes. Esta práctica ha supuesto que en muchos supuestos objeto de dictamen no se pudiera deducir del expediente qué fue lo realmente ocurrido. Parece aconsejable, y así podría deducirse del propio nomen del impreso normalizado, que el informe fuera suscrito por el profesor responsable de la actividad (dictámenes 71/97, 149/97, 268/97 y 272/97, entre otros). O, alternativamente que el informe del Director fuera acompañado de otro informe del profesor o profesores presentes. Conclusión que deriva de la interpretación teleológica del párrafo 2º del artículo 10.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/1993 citado.

En cuarto y último lugar, convendría revisar la práctica de solicitar fotocopia compulsada del libro de familia (Anexo I de la Circular) si éste documento ya obra en poder del Centro [artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre].

Todo cuanto antecede lleva a este Consejo Jurídico a reiterar la obligación que incumbe a la Administración de proceder a una rigurosa instrucción de los expedientes, observando puntualmente las normas de procedimiento, dictando las resoluciones ordenatorias, expresas y formales, a fin de evitar cualquier indefensión al administrado, sobre todo en este especial orden administrativo en que no se requiere la asistencia de abogado. Y llama la atención de cuantos integran la Administración de la Generalitat Valenciana con el deseo de colaborar en la siempre deseable mejora de la tramitación de los expedientes en que se ven afectados los administrados.

2.- Expedientes sobre recursos extraordinarios de revisión.

Al recibir el Consejo el primer expediente relativo a un recurso extraordinario de revisión se planteó el problema de la preceptividad del dictamen sobre el mismo, habida cuenta que se trata de una materia no relacionada en el art. 10 de la Ley, en el que se enumera los asuntos sobre los que debe ser consultado el Consejo.

Incluso se ha dado el caso de que la autoridad consultante, al remitir un expediente relativo a un recurso de tal naturaleza, pidiera al Consejo que previamente a considerar el fondo del asunto, se pronunciara expresamente sobre el carácter preceptivo de la consulta al Consejo Jurídico Consultivo.

Como ya se ha indicado anteriormente, la cuestión es delicada por cuanto que, si bien

ni la antigua Ley de procedimiento administrativo ni la actual de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, establece la necesidad de consultar a órgano consultivo alguno, del art. 22.9 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado se desprende la necesidad de consulta a dicho órgano.

No parece muy sostenible la tesis de que en expedientes sobre recursos extraordinarios de revisión formulados contra actos de las Administraciones autonómicas con órgano consultivo propio, el Consejo de Estado conserva su competencia al respecto si la misma no está expresamente atribuida al Consejo autonómico.

Por ello, este Consejo, en su sesión de 21 de marzo de 1997, acordó estimar preceptiva la consulta sobre recursos extraordinarios de revisión, invocando el art. 10.10 de su Ley creadora, -que le atribuye la competencia sobre "cualquier materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen", y los dos preceptos reglamentarios antes citados, solución que viene a disipar las dudas inicialmente planteadas sobre la preceptividad de la consulta en relación con el supuesto comentado.

Mas para evitar problemas interpretativos, el Consejo, al elevar al Gobierno Valenciano la propuesta de modificación de su Ley creadora a la que ya se ha hecho referencia, propuso que se reconociera expresamente como competencia del Consejo la de emitir dictamen en expedientes relativos a recursos extraordinarios de revisión.

Como ha quedado expuesto, la Ley 14/97 de 26 de diciembre, de medidas de gestión administrativa, financiera y de regularización de la Generalitat Valenciana, modificó la de creación de este Consejo, añadiendo el apartado g) a su artículo 10, quedando, de este modo, reconocida expresamente la competencia para dictaminar los expedientes sobre tal clase de recursos.

3.- Expedientes sobre modificaciones de los planes de urbanismo que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos.

En relación con este tipo de expedientes, el Consejo emitió durante 1997 un total de 15 dictámenes. Habida cuenta las previsiones, al respecto, de la legislación urbanística en vigor y el tenor literal de la competencia que este órgano consultivo tiene reconocida, el Consejo formuló, en el primero de los dictámenes aprobados sobre esta materia, una serie de observaciones y consideraciones que conviene tener en cuenta.

Y es que la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, nada había previsto acerca de la necesidad de que, previamente a la aprobación definitiva de la Modificación de los Planes, Normas Complementarias y subsidiarias, y proyectos de urbanización, que pudiese afectar a una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes y espacios libres previstos en el Plan, se exigiera dictamen de organismo alguno. Fue la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre Modificación de Planes de Ordenación Urbana y Proyectos de Urbanización la que, estimando como "elemento esencial de toda ordenación urbanística la existencia, entre los núcleos de edificación, de espacios libres

suficientes", y "el respeto a las superficies mínimas no edificables, destinadas generalmente a zonas verdes de parques y jardines", -según se expresa en la Exposición de Motivos-, preceptuaba, en el artículo 1º la obligatoriedad de que una vez aprobados definitivamente, conforme a las normas de la precitada Ley de 12 de mayo de 1956, los planes generales, parciales o especiales de ordenación urbana y los proyectos de urbanización, no podía introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan sin cumplir, entre otros requisitos, el de solicitar informe favorable del Consejo de Estado, además del de otros organismos, previamente a la aprobación de la modificación del instrumento urbanístico de que se tratare,

Esta Ley, 158/1963, fue derogada por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que, manteniendo, en lo esencial tal exigencia de la Ley derogada, llevó a su artículo 50 la necesidad de informe previo favorable del Consejo de Estado, además del de otros organismos, cuando la modificación del Plan "tuviere por objeto...". Precepto que, asimismo y en lo fundamental pasó a ser el artículo 129 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio que, refiriéndose también a los supuestos en que la modificación "tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan", elimina los informes de determinados organismos que los sustituye por el "favorable del Consejero competente por razón de la materia" en la comunidad autónoma correspondiente, y mantiene el previo y favorable del Consejo de Estado u órgano autonómico que corresponda; dando a este precepto, -artículo 126 T.R.-, el carácter de legislación supletoria en defecto de regulación específica dictada por la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias,

El artículo 129 dicho, vino siendo aplicado en la Comunidad Valenciana hasta que promulgada y publicada la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, de la Generalitat Valenciana -D.O.G.V. de 24.11.1994-, se reguló específicamente la materia objeto de esta consideración en el artículo 55.4, adoptando, tanto en relación a su fin u objeto, como a la exigencia de previo informe favorable, una trascendente circunstancia, ya que no se refiere a que la modificación del Plan "tenga por objeto", sino a que "conlleve", como a que el informe favorable no se ha de emitir por el Consejo de Estado u Organismo Autonómico correspondiente, -que no se citan en el precepto-, sino por "el Consejo Superior de Urbanismo",

Cuanto antecede llevó a este Consejo a las siguientes reflexiones:

A).- Atendiendo a la sucesiva legislación estatal parece evidente que el dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico correspondiente, sólo podía ser exigido cuando la modificación del Plan "tenga por objeto" es decir por fin o intento una diferente zonificación o uso urbanístico previstos en el Plan, según los estándares establecidos en la legislación urbanística aplicable; no siendo necesario dicho dictamen o informe cuando la modificación del Plan tuviera otro objeto o finalidad, aunque de la misma derivare o fuere consecuencia aquella diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres,

B).- En segundo término, teniendo la Comunidad Valenciana regulación específica, en la Ley sectorial dicha 6/1994, que no exige el dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico correspondiente, parece claro que tal dictamen no debería de solicitarse de este Consejo Jurídico Consultivo. Añádase a ello que aquel artículo 129 del Texto Refundido de 1992, de carácter supletorio, ha sido declarado nulo por inconstitucional, en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional de 20.3.97, y no se albergará la menor duda acerca de la aplicación, sin sombras normativas sectoriales del artículo 55.4 de la Ley 6/1994 de la Generalitat Valenciana, que no exige el dictamen de que se trata.

Ahora bien, la cuestión de la procedencia o no de solicitar dictamen de este Consejo Jurídico Consultivo, se suscita no porque así lo exija y regule la Ley Sectorial, sino porque la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el artículo 10.8, e), lo establece como "preceptivo", pero sin calificación alguna de que pueda o no ser "favorable", y lo hace trasladando, con la excepción dicha del carácter del dictamen, la propia literalidad de aquel artículo 129 del Texto Refundido de 1992, de carácter supletorio, no aplicable en la Comunidad Valenciana desde la entrada en vigor de la Ley 6/1994 y, además, declarado nulo por inconstitucional, según queda dicho.

De esta forma, el precepto de la Ley de creación de este Organismo Consultivo, ordena el dictamen, con carácter preceptivo, cuando la modificación "tenga por objeto" una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios verdes previstos, cual ordenaba el artículo 129 del Texto Refundido de 1976, pero sin dar al dictamen carácter trascendente en el expediente de modificación del instrumento urbanístico de que se trate; por lo que, como ha quedado dicho, si la modificación del Plan, "no tiene por objeto" o finalidad el logro de una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres, parece que tampoco sería necesaria la petición del dictamen.

Cabe señalar que la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística y la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, tuvieron una tramitación parlamentaria coetánea, por lo que no se alcanza la razón por la que el legislador autonómico no haya previsto en la Ley Sectorial dictamen alguno del Organismo Consultivo Autonómico, y si que lo haya establecido, sin darle más carácter que el de preceptivo, la Ley 10/1994.

El carácter de preceptivo y la no exigencia de que el dictamen deba de ser favorable o no y, consecuentemente vinculante, como ha venido siéndolo según la legislación estatal, y no exigido por la Ley Sectorial Autonómica, lleva a este Consejo a concluir que la exigencia, en su caso, del dictamen preceptivo carece de eficacia vinculante.

Debe dejarse dicho, que el Consejo de Estado ha venido informando, desde la entrada en vigor de la Ley de 1963, en la esfera de que se trata, cumpliendo lo dispuesto en los sucesivos preceptos del ordenamiento urbanístico, ya que en su Ley Reguladora, no está prevista la consulta o emisión del dictamen. El informe del Organismo Consultivo Estatal, en atención a lo previsto en las sucesivas Leyes de Ordenación Urbana, ha venido teniendo el

carácter de vinculante, habida cuenta que aquel dictamen había de ser favorable a la modificación. (Vid., entre otros, dictámenes 50/97, 51/97, 100/97 y 163/97).

En consecuencia, convendría que el Gobierno Valenciano considerara la posibilidad de promover la oportuna reforma legislativa bien de la ley sectorial, -art. 55.4-, bien de la creación de este Consejo, -art. 10.8.e)-, para deshacer la antinomia entre uno y otro precepto.